

*Don Doctor Liborio S. Camacho.*

Y

2200

1881

# MANUAL

DEL

FUNCIONARIO DE INSTRUCCION

1881

Sala de Patrimonio Documental

BOGOTÁ

IMPRENTA DE I. BORDA

y.  
2200  
1881

# MOTIVO

## Y OBJETO DE LA PRESENTE PUBLICACION

El considerable número de expedientes relativos a asuntos criminales que con notable atraso a contar desde la fecha en que ellos se iniciaron, halló en su despacho el Fiscal del Estado, señor Dr. Antonio de J. Rei, le indujo a inquirir las causas que más activamente contribuian a dar este resultado. Animábale el propósito de indicar los medios que a juicio suyo se deberian emplear de preferencia para remover en tal sentido toda dificultad i hacer más libre, espedita i oportuna la administracion de justicia en el enunciado importante ramo.

Mediante tal estudio, no tardó en reconocer como la principal de dichas causas, la imperfecta i deficiente manera de practicarse, con especialidad en los lugares de fuera de la capital las diligencias sumarias destinadas a la averiguacion de los delitos i sus responsables.

En efecto, las ediciones oficiales de los Códigos de Cundinamarca se encuentran agotadas por completo. Solo a favor de un fuerte costo se podrian adquirir los ejemplares suficientes para proveer a todas las oficinas públicas que necesitan de ellos. Debido a esto, los empleados que tienen a su cargo la instruccion de los sumarios, sobre ser muchos de ellos absolutamente legos en la materia, carecen de toda disposicion legal, de todo testo que pudiera darles luz i servirles de guia reguladora de sus actos. De ahí que la más ciega ignorancia, el más completo

Compra Roberto Luis Saramillo Nov/07

empirismo presida jeneralmente en éstos, i que, como forzoso resultado, las diligencias que remiten a los respectivos juzgados hayan de devolverse a su oríjen por repetidas ocasiones, hasta el completo esclarecimiento de los hechos, ocasionándose así enormes retardos i dispendiosísimos procedimientos.

En presencia de tales circunstancias el señor Fiscal del Estado, con fecha 11 de abril último, dirijió al Tribunal Superior una razonada esposicion, en la cual concluye por manifesar la conveniencia que habria en reunir en un solo cuerpo todas las disposiciones legales que deben consultarse en la instruccion de los sumarios, para su gratuita distribucion en las oficinas públicas respectivas.

Acojida aquella idea por el Tribunal Superior, i secundada eficazmente por los señores Procurador i Juez del Estado, el señor Gobernador i su digno Secretario, señor Roberto M'acdouall, prestando al asunto toda atencion, procedieron activamente a dictar las providencias necesarias para la realizacion de aquel pensamiento.

Tal es pues, el objeto de la presente publicacion. Ella contiene ademas de todas las disposiciones legales que rijen en la materia, una instruccion calcada sobre ellas i sobre los preceptos jenerales de la ciencia. i los formularios o modelos de las principales diligencias que se estienden por lo comun en la práctica de los sumarios.

Se recomienda pues, a los funcionarios llamados a intervenir en las diligencias de que se trata, la constante i atenta lectura de este trabajo con el fin de que la administracion de Justicia en lo criminal, que es una de las primeras exigencias de todo pais culto, pueda seguir sin trabas su curso legal i alcance a llenar en lo posible su importante encargo.

EL EDITOR.

# PARTE PRIMERA

---

## DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

### REFERENTES A LA INSTRUCCION DE LAS DILIJENCIAS SUMARIAS.

#### LIBRO TERCERO.

#### ENJUICIAMIENTO EN NEGOCIOS CRIMINALES.

#### TITULO PRIMERO.

#### Disposiciones preliminares.

Artículo 1324. Los objetos del procedimiento criminal son investigar los delitos, descubrir los delincuentes, castigar al culpado, i dar seguridad al inocente.

Artículo 1325. En los negocios criminales debe procederse de oficio, o a solicitud de parte.

Se procederá *de oficio* cuando el Juez tiene el deber de investigar el delito i el delincuente, i de adelantar el proceso sin necesidad de que alguno lo solicite. Solamente en los delitos de adulterio, calumnia, ultraje, injuria, i maltratamiento de obra que no ocasione enfermedad ó incapacidad de trabajar como ántes por más de dos dias i que no sea inferido a un ascendiente del ofensor, no se puede ni se debe proceder de oficio.

Artículo 1326. La accion civil para la reparacion del daño causado por un delito o una culpa, que deba calificarse conforme a las disposiciones de este Libro, no se podrá intentar sino concluido por sentencia condenatoria el juicio criminal, i ante el Juez que sea competente para conocer el juicio civil.

Artículo 1327. Las otras acciones civiles que directa o indirectamente nazcan de un delito o de una culpa, como la de reivindicacion, las posesorias &\*, se intentarán seperadamente de la accion criminal ante los Jueces competentes para los negocios civiles conforme a lo dispuesto en los libros 1.º i 2.º de este Código; i los juicios que con este motivo se sigan, no embarazarán el curso de las causas criminales en las que se dejará la debida constancia de la entrega de las cosas relacionadas con el delito o la culpa materia de la causa, especificándose todas las señales de dichas cosas. La persona que obtuviere la entrega o posesion de las referidas cosas, queda obligada a presentarlas al Juez que conozca de la causa criminal, siempre que se le ordene para la práctica de alguna diligencia relacionada con el juicio.

Artículo 1328. La renuncia de la accion civil no impide la prosecucion del procedimiento criminal.

Artículo 1329. Por la prescripcion de la pena, i por la muerte del reo, cesa todo procedimiento criminal contra este; pero en tales casos bien podrá intentarse la accion civil para la reparacion del daño causado por el delito ó la culpa, sin haberse iniciado o concluido el juicio criminal.

Artículo 1330. Tambien cesará todo procedimiento criminal por amnistía o indulto concedido por la Lejislatura conforme a la Constitucion, respecto de los reos amnistiados o indultados; pero en este caso, como en los previstos en el artículo anterior, podrá intentarse la accion civil para la reparacion del daño causado por el delito o la culpa, sin haberse iniciado o concluido el juicio criminal.

Artículo 1331. Por un solo delito o una sola culpa no se seguirán diferentes procesos, aunque sean diversos los reos; ni contra un mismo reo se seguirán a un mismo tiempo diferentes juicios, aunque haya cometido distintos delitos o distintas culpas. Esceptúanse de esta disposicion los casos siguientes:

1.º Si los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones;

2.º Si hai reos ausentes que no comparezcan o no sean aprehendidos dentro del término señalado por la lei para que pueda seguirse el juicio a un mismo tiempo contra todos; i

3.º Si el reo contra quien ha de procederse ha cometido diversos delitos o culpas, de los cuales unos deban ser calificados por el Jurado, i otros sin la intervencion de éste o por Jueces de derecho únicamente.

Artículo 1332. Cuando un individuo del ejército de la Confederacion

o de la fuerza activa del Estado sea procesado a un mismo tiempo por diferentes delitos comunes i militares, será primero juzgado por los delitos militares, i si la pena que por definitiva se le imponga no fuere de muerte, será despues juzgado por los delitos comunes.

Artículo 1333. Si en el caso anterior, el individuo contra quien se está procediendo se hubiere fugado, conocerá el Juez que primero lo aprehenda, y despues de sentenciar definitivamente pasará el reo al otro Juez, si la pena no fuere de muerte porque en tal caso se ejecutará luego que cause ejecutoria.

Artículo 1334. Con el fin de evitar fraudes e indebidas demoras en la administracion de justicia, el Juez que esté conociendo de la causa, en el caso de los dos artículos anteriores, dará noticia al otro Juez del estado de ella cada ocho dias; i si este notare alguna demora indebida, informará al Superior respectivo para que provea inmediatamente de remedio.

Artículo 1335. En el caso 3.º del artículo 1331, se seguirá de preferencia la causa en que han de intervenir Jurados, i concluida que esta sea, si no se hubiere impuesto al reo la pena de muerte, se seguirán las demas, teniendo en cuenta en la última sentencia que se pronuncie las pronunciadas en las diversas causas, a fin de que pueda hacerse la reduccion de las penas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 2.º título 2.º Libro 2.º del Código Penal.

## TITULO SEGUNDO.

### SUMARIO

#### CAPITULO I.

#### Funcionarios de Instruccion

Artículo 1336. Llámase *sumario* la reunion de las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito ó de la culpa, y descubrir los delincuentes ó culpables.

El funcionario que practica el sumario se llama *funcionario de instruccion*.

Artículo 1337. Los Jueces de Distrito i los de Circuito, los Alcaldes i los Prefectos, son funcionarios de instruccion, y como tales tienen el deber de practicar todas las diligencias convenientes para comprobar la

existencia de los delitos o de las culpas que de cualquier modo tengan noticia de haberse cometido, i para descubrir quiénes son las persona<sup>s</sup> culpables.

Artículo 1338. El Gobernador del Estado i los Majistrados del Tribunal Superior pueden practicar las referidas diligencias sumarias, pero no incurren en responsabilidad si no las practican. Sin embargo, tienen el deber de dar el correspondiente aviso a uno de los funcionarios de instruccion de que trata el artículo anterior, inmeditamente que sepan que se ha perpetrado algun delito o alguna culpa, i de dictar las providencias de su resorte para que se levante sin demora el sumario haciéndose informar sobre el resultado.

Artículo 1339. Son tambien funcionarios de instruccion los demas empleados á quienes les están atribuidas tales funciones por los otros Códigos del Estado.

Artículo 1340. Respecto a los delitos en que conforme al artículo 1325 no puede procederse de oficio, los funcionarios de instruccion solo tienen el deber de practicar el sumario si se presenta acusador lejítimo.

Artículo 1341. Todo empleado público, sin escepcion, que en los expedientes, documentos o negocios que maneje descubra haberse cometido algun delito o alguna culpa que apareje el procedimiento de oficio, pasará o promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo Ajente del Ministerio público, o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o de los culpables con arreglo á la lei, o procederá por sí mismo si fuere competente para conocer.

## CAPITULO SEGUNDO

Diligencias para la investigacion de los delitos, el descubrimiento i la seguridad de los delincuentes.

### PARÁGRAFO PRIMERO.

#### *Investigacion de los delitos.*

Artículo 1342. La existencia del cuerpo del delito es la base i el fundamento de todo juicio criminal.

Se entiende por *cuerpo del delito* un hecho criminoso o punible por las leyes.

Artículo 1343. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo exámen que se haga por medio de facultativos o peritos, i en su defecto por las personas más intelijentes en la materia, de las huellas, de los rastros y de las señales que haya dejado el hecho, y que existan todavía; por la deposicion de los testigos que hayan visto perpetrar, o sean sabedores de que se ha ejecutado el delito; o por los indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion.

Artículo 1344. El exámen de las huellas, de los rastros o de las señales se practicará en presencia del funcionario de instruccion i de su Secretario.

Artículo 1345. Los facultativos, peritos o reconocedores ántes de proceder deben prestar juramento en la forma prevenida para los testigos, espresando que harán los reconocimientos con toda exactitud i escrupulosidad i que espondrán cuanto observen conducente a determinar la naturaleza del hecho i sus circunstancias de cualquiera especie que sean, i conforme a este juramento rendirán su declaracion. Podrán estenderse en una sola diligencia las declaraciones de los peritos que estuvieren conformes en opinion.

Artículo 1346. En el delito de homicidio se examinarán detenidamente el cadáver y las heridas, contusiones i demás señales de violencia que tenga aquel; manifestando los facultativos, peritos o reconocedores, si estas han sido por su naturaleza mortales, i con qué armas o instrumentos se han hecho. Tambien se hará la diseccion anatómica, si fuere posible, principalmente si la muerte ha sido o se presume que fué causada por alguna sustancia venenosa.

Artículo 1347. Cuando muera alguno de resultas de heridas, golpes o malos tratamientos, o de sustancias venenosas, no se inhumará el cadáver sin que se haya practicado el correspondiente reconocimiento; i si se hubiere inhumado un cadáver sin haberse practicado el reconocimiento, se exhumará, avisando previamente a la persona a cuyo cargo esté el lugar religioso en que fué sepultado.

Artículo 1348. Antes de proceder a la exhumacion se recibirán declaraciones al sepulturero o al que cuide el cementerio i a los testigos que asistieron al entierro, sobre cuál es la sepultura del cadáver; i hecha la exhumacion, se les interrogará si el cadáver que se hallare es el mismo que se buscaba.

Artículo 1349. En el delito de heridas se reconocerán estas, espres-

sando su lugar, estension, naturaleza i circunstancias, indicando los facultativos, peritos o reconocedores su opinion sobre su duracion i sus resultados, i sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Artículo 1350. El reconocimiento se verificará no solo inmediatamente que se haya tenido noticia de la existencia de la herida, sino tambien cada veinticuatro horas si fueren graves, o cada tres dias si no lo fueren.

Artículo 1351. En el delito de robo i en los demas en que se haya inferido violencia a las personas o a las cosas, se examinarán los términos en que se ha verificado tal violencia, el instrumento o los medios con que se ha ejecutado, i la naturaleza i los resultados del hecho.

Artículo 1352. Cuando el delito consistiere en falsificacion o suplantacion de cartas, papeles, o de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento se agregará al espediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

Artículo 1353. Del documento que se agregue al espediente en comprobacion del cuerpo del delito, se compulsará siempre una copia por el Secretario del funcionario de instruccion, i se guardará cuidadosamente en el archivo para que en caso de pérdida del original supla su falta i obre sus efectos.

Artículo 1354. Cuando el delito se haya cometido con armas o con instrumentos de cualquiera clase que sean, se reconocerán éstos si pudiesen ser habidos, i poniéndose un diseño en el proceso, se depositarán en el lugar seguro que se designe para que puedan ser examinados cuando sea necesario.

Artículo 1355. En los delitos de robo o hurto se reconocerán i valuarán las cosas robadas o hurtadas si fueren habidas, comparando sus marcas i señales; i si no fueren habidas, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieren.

Artículo 1356. Si fuere necesario para hacer algun reconocimiento allanar algun edificio o campo, o examinar los papeles o la correspondencia epistolar de algunos, se procederá inmediatamente a verificarlo, arreglándose sobre esto a lo que prescribe este Código en el título respectivo.

Artículo 1357. Si los objetos que deben ser reconocidos o registrados, estuvieren fuera del territorio a que se estiende la autoridad del funcionario de instruccion, éste requerirá a alguno de los que lo son en el terri-

torio en donde están los objetos para que se practiquen sin dilacion las diligencias espresadas.

Artículo 1358. A los testigos que se examinaren para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con él; sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado i subseguido, i sobre todo cuanto pueda contribuir a determinar la existencia, la naturaleza i la gravedad de la falta.

Artículo 1359. Para acreditar en los delitos de robo o de hurto la preexistencia i consiguiente falta de la cosa robada o hurtada, se admitirá la deposicion del interesado i las de su consorte, i de sus hijos i domésticos, las cuales harán fe sobre esto en defecto de testigos estraños.

## PARAGRAFO SEGUNDO.

### *Investigacion de los delincuentes.*

Artículo 1360. Para hacer la investigacion de los delincuentes, se examinarán los denunciantes, injuriados u ofendidos, i los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho porqué se procede.

Artículo 1361. Si no se descubre quién ó quiénes puedan declarar conforme al artículo anterior, se examinará a los que habiten en el sitio en que se perpetró el delito i en sus cercanías, preguntándoseles no solamente en cuanto al hecho i a los culpables, sino tambien acerca de las personas que puedan declarar sobre estos puntos.

Artículo 1362. Tambien se recibirá *declaracion indagatoria* al que o a los que resulten sindicados de ser autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho. Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas despues de verificado el arresto, la detencion o comparecencia del indiciado.

Artículo 1363. La declaracion indagatoria se recibirá sin juramento; pero si el individuo declara contra otro sin culparse él al mismo tiempo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto jurando previamente como testigo.

Artículo 1364. Podrá omitirse recibir a los indiciados sus declaraciones indagatorias cuando ellas no puedan servir para descubrir los hechos, o los autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del delito; pero se la recibirá siempre al individuo que estuviere en calidad de detenido o incomunicado a fin de que cese la comunicacion.

Artículo 1365. Al recibirse la declaracion indagatoria, se preguntará al indiciado o reo presunto, su nombre, domicilio, edad, estado i profesion; i si resulta que tiene ménos de veintiun años se le nombrará curador, quien jurando el encargo presenciará la declaracion. En esta se harán al indiciado las preguntas conducentes a la averiguacion de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el dia i a la hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, de qué se ocuparon i de qué asunto hablaron, si sabe quiénes son autores, cómplices, auxiliadores o encubridores del hecho, i en fin, todo lo demas que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero nunca se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecucion o en el encubrimiento del delito.

Artículo 1366. Si el indiciado estuviere fuera del Distrito i constare que se halla gravemente enfermo de modo que no pueda comparecer, ni ser conducido preso, segun fuere el caso, el funcionario de instruccion formará un interrogatorio contraido a los puntos acerca de los cuales deba ser examinado, i librará orden o exhorto, como se dispone respecto de los testigos, a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaracion indagatoria, procediendo a la seguridad del reo presunto, siempre que deba estar detenido.

Artículo 1367. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado i profesion del reo o de los reos, i en defecto de estos datos, sobre todas las señales que los den a conocer, para que puedan ser hallados i para que no se les confunda con otros.

Artículo 1368. Si los agraviados o los testigos ignoraren el nombre i las demas circunstancias que hagan conocer al reo, pero espusieren que si lo vieran lo conocerian i señalarian, se practicará el exámen en *rueda de presos*. A este fin se formará una rueda o fila compuesta de ocho o más individuos, entre los cuales deberá estar el indiciado. Todos los que compongan la rueda deberán ser desconocidos a los que vayan a hacer el reconocimiento, i estar vestidos, en lo posible, con traje semejante.

Formada la rueda, se recibirá juramento al reconocedor de decir verdad en lo que viere en el reconocimiento, i en seguida entrará a la rueda, i observando con cuidado a los individuos que la componen, espondrá si está allí el reo i cuál es. Si son varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, i no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan; ni

deberán estar presentes a esta diligencia otros individuos que el funcionario de instruccion, su Secretario, los que formen la rueda, i el que va a hacer el reconocimiento.

### PARAGRAFO TERCERO.

*Arresto o detencion provisoria del indiciado o reo presunto.*

Artículo 1369. Cuando se proceda por delito o culpa que tenga por las leyes señalada pena corporal, se reducirá a prision al indiciado o presunto reo en calidad de arrestado o detenido.

Artículo 1370. Para que alguno sea reducido a prision en calidad de arrestado o detenido en el caso de que trata el artículo anterior, es necesario que resulte contra él por lo ménos una declaracion de testigo hábil, aunque no se haya todavía estendido por escrito, o indicios graves de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho, o que el funcionario que decretó el arresto o detencion lo haya visto cometer, o que sea hallado infraganti delito.

Artículo 1371. A ninguno podrá reducirse a prision en calidad de arrestado o detenido segun lo que se previene en este párrafo, sino por orden del funcionario de instruccion. Sin embargo, cualquiera podrá i deberá aprehender a un reo infraganti delito, i a los ladrones i malhechores públicamente conocidos como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiéndolos entregar a esta dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

Artículo 1372. Se entiende por *delito infraganti*, cuando alguno es hallado en el acto mismo de estar perpetrando el delito, o de acabarlo de cometer, o cuando le persigue todavía el clamor público, como autor, cómplice, auxiliador o encubridor del delito, o se le sorprende con las armas o los instrumentos, efectos o papeles con qué o en qué se ha cometido el delito. Mas no se tendrá por infraganti si hubieren pasado cinco dias desde la ejecucion del hecho.

Artículo 1373. El que aprehenda al reo en el caso del artículo 1371, recojerá tambien las armas i los instrumentos que crea haberle servido para cometer el delito o sean conducentes a su esclarecimiento, i los entregará con el mismo reo a la autoridad competente.

Artículo 1374. Los arrestados o detenidos serán privados de comu-

nicacion hasta que se les reciba su declaracion indagatoria, o su confesion cuando no se haya recibido ántes dicha declaracion.

Artículo 1375. Verificado el arresto o la prision del indiciado o reo presunto, el funcionario de instruccion debe dar a lo mas tarde dentro de doce horas al Alcaide de la cárcel, si no la hubiere dado ántes, la órden competente para que aquel individuo sea admitido en el lugar destinado para los detenidos. En esta órden se espresará la causa que ha motivado la prision o detencion, i si el detenido debe estar incomunicado. El Alcaide deberá reclamar la referida órden cuando no la reciba en el espresado término.

Artículo 1376. Cuando para seguir causa a alguno se necesitare que una autoridad determinada decrete previamente la suspension de un empleado, el funcionario de instruccion no puede mandarlo reducir a prision en calidad de detenido, ni bajo ningun otro concepto, ántes de que se decrete la suspension.

Artículo 1377. Cuando no se proceda por asesinato, envenenamiento, homicidio premeditado, homicidio voluntario, rebelion, sedicion, incendio, falsificacion de moneda o documentos, estupro, castracion, alzamiento con caudales públicos, heridas o maltratamiento de obra a los empleados o funcionarios públicos, robos o hurtos, será permitido dar *fianza carcelera* al indiciado o procesado, bien para eximirse del arresto, bien para ser puesto en libertad si hubiere sido reducido a prision.

La fianza se prestará por persona de buena fama, vecina del lugar donde se surte el juicio i de conocido abono para responder, en caso de fuga u ocultacion del reo, de una multa, que será, segun lo determine el funcionario de instruccion o el Juez de la causa en el auto en que admita la fianza, desde cincuenta hasta dos mil pesos.

Artículo 1378. El individuo que habiendo gozado de la escarcelacion fuere procesado ántes de la conclusion del primer juicio por otro delito a que deba imponerse pena corporal o infamante, no podrá continuar bajo de fianza i será reducido a prision.

Artículo 1379. La fianza carcelera o de cárcel segura se constituirá por la sola promesa hecha por el fiador ante el funcionario de instruccion o el Juez de la causa, en su caso, i poniendo la correspondiente constancia de ella en el espediente; cuya diligencia firmarán el funcionario de instruccion o el Juez de la causa, el fiador i el Secretario.

Artículo 1380. Si el delito por que se procede no tuviere señalada,

pena corporal, el funcionario de instruccion librará *orden de comparendo* al indiciado o reo presunto, siempre que sea necesario que se presente para practicar alguna diligencia, debiéndolo hacer conducir preso si no se presentare en el dia, hora i lugar que se le hubiere prefijado. La orden de comparendo se notificará de la manera que lo dispone el artículo 155<sup>o</sup> respecto de los testigos, o por medio de otra autoridad, segun que el reo se halle dentro ó fuera del Distrito.

Artículo 1381. Si el indiciado no fuere habido, se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, i en su defecto a dos individuos de los que vivan mas inmediatos a aquel, i si ninguna de estas dos cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de su habitacion.

#### PARAGRAFO CUARTO.

*Disposiciones comunes a los anteriores parágrafos.*

Artículo 1382. Los funcionarios de instruccion actuarán con su respectivo Secretario o con el individuo que deba reemplazar a este conforme a la lei, pudiendo en casos urgentes nombrarse un Secretario *ad hoc* el que, debidamente juramentado, suplirá accidentalmente las faltas del Secretario propietario o suplente.

Artículo 1383. En la práctica i calificacion de las pruebas, los funcionarios de instruccion tendrán presentes las disposiciones contenidas en el capítulo 4<sup>o</sup>, título 4<sup>o</sup>, del presente libro.

Artículo 1384. Los Senadores i los Representantes de la Confederacion i los miembros de la Legislatura del Estado, mientras gozan de inmunidad, no serán detenidos ni arrestados por causa criminal, en tanto que no hayan sido suspendidos por la Cámara respectiva i puestos a disposicion del Tribunal o del Juez competente; a ménos que se les haya sorprendido infraganti delito, o que ántes de dicho tiempo se haya decretado la prision i reducidos a ella.

Artículo 1385. Los funcionarios de instruccion del Estado no procederán criminalmente contra el Presidente de la Confederacion, los Secretarios de Estado, el Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procurador General de la Confederacion i los Majistrados de la Corte Suprema de la misma Confederacion. Cuando en los sumarios que prac-

tiquen descubran que alguno de los empleados referidos ha cometido un delito comun, darán cuenta, con copia de lo conducente, a la Corte Suprema de la Confederacion por conducto del Gobernador del Estado.

Artículo 1386. Cuando el indiciado o reo presunto sea el Gobernador del Estado, uno de los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado u otra funcionario que deba ser juzgado por el Senado del Estado o por su Comision Judicial, el funcionario de instruccion pasará el sumario o la copia de lo conducente a la Cámara de Diputados, o al Procurador del Estado si él no fuere el reo presunto.

Artículo 1387. Los funcionarios de instruccion tendrán especial cuidado en observar las disposiciones de la lei general de la Confederacion sancionada en 26 de marzo de 1851, i de las que en adelante se espidan sobre inmunidades de los Ajentes diplomáticos de las naciones estranjeras.

Artículo 1388. Cuando fueren mas de dos los sindicados de ser autores, cómplices, auxiliadores o encubridores de un delito, i se haya dispuesto por el funcionario instructor privarlos de comunicacion, podrán estar detenidos no solamente por el término de veinticuatro horas, sino por el necesario para recibir a los arrestados sus declaraciones indagatorias, con tal que este término no esceda de tres dias.

Artículo 1389. En la práctica de las diligencias para investigar los delitos i descubrir i asegurar los delincuentes, no podrá emplear el funcionario de instruccion mas de nueve dias i el término de la distancia de ida i vuelta al lugar a donde se hayan de practicar pruebas indispensables; cuyo término se fijará teniendo en cuenta el tiempo que gasta un correo en ir i volver, o contando un dia por cada veinticinco kilometros de distancia.

Artículo 1390. Ninguno podrá estar en clase de detenido por mas tiempo que el necesario para que se practique el sumario i para que por el Juez se declare que hai o no lugar al seguimiento de causa.

Artículo 1391. Trascurridos los nueve dias señalados en el artículo 1389 sin haberse perfeccionado el sumario, el funcionario de instruccion estará obligado a anotar dia por dia en el mismo sumario las causas de la demora.

## CAPÍTULO TERCERO.

Intervencion del Ministerio público en la investigación de los delitos i de los delincuentes.

Artículo 1392. El Procurador del Estado, los Fiscales, los Agentes fiscales i los Síndicos municipales luego que sepan que en el territorio a que se estienden sus funciones se ha cometido cualquier delito o culpa en que deba procederse de oficio, darán inmediatamente aviso a alguno de los respectivos funcionarios de instruccion, indicándole, segun las noticias que hayan recibido, las medidas que debe tomar para esclarecer los hechos i descubrir las personas culpables.

Artículo 1393. Los agentes del Ministerio público espresados en el artículo anterior, en el momento en que sepan que se ha cometido un delito o culpa por el cual pueda procederse de oficio, promoverán la práctica de todas las diligencias que la lei exige para comprobar el cuerpo del delito i descubrir i asegurar los delincuentes.

Artículo 1394. Los que lleven la voz del Ministerio público pueden hacer de palabra o por escrito las jestioncs de que trata el artículo anterior: si las hicieren de palabra, se estenderán por diligencia. Tambien pueden presenciar los reconocimientos i las demas diligencias conducentes a la investigación del delito i al descubrimiento del delincuente o de los delincuentes.

## CAPÍTULO CUARTO.

Modo de proceder en la práctica de las diligencias relativas a la investigación de los delitos, i de los delincuentes i seguridad de éstos.

Artículo 1395. Cuando ante algun funcionario de instruccion se presente una acusacion, el funcionario examinará si el que la hace es acusador lejítimo, i si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusacion, procederá a practicar las correspondientes diligencias.

Artículo 1396. Si el que hace la acusacion no es acusador lejítimo, i el delito es de aquellos en que se deba proceder de oficio, el funcionario de instruccion la recibirá como un denunció, i procederá en tal concepto a llenar su deber. Si dicha acusacion versare sobre delito o culpa en que

no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al interesado con un auto puesto a continuacion en que espese las razones por qué no procede.

Artículo 1397. Siempre que por el delito o la culpa sobre que versa la acusacion no deba procederse de oficio, el funcionario de instruccion se limitará a practicar las diligencias que espesamente solicite el lejítimo acusador; pero si el delito o la culpa fuere de aquellos en que se deba proceder de oficio, el funcionario practicará ademas todas las que pida el Ministerio público, i cuantos crea conducentes a descubrir la verdad.

Artículo 1398. Cuando hubiere de procederse por denuncia o porque el funcionario sepa de cualquier otro modo que se ha cometido algun delito o alguna culpa de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá un auto que será cabeza del proceso, ordenando se practiquen las diligencias que prescribe la lei para comprobar el cuerpo del delito i descubrir los delincuentes. En este auto se espesará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata, i en seguida se recibirá declaracion jurada al denunciante si lo hubiere. En todo caso, cuando se proceda o debiere procederse de oficio, se dará aviso al respectivo Fiscal o al que haga sus veces, acerca del procedimiento que se inicia.

Artículo 1399. Inmediatamente el funcionario de instruccion nombrará los facultativos, peritos o reconocedores, segun lo prevenido en el artículo 1343, para que practiquen el reconocimiento o los reconocimientos que sean necesarios, i dictará las órdenes convenientes para que sin pérdida de tiempo llenen sus funciones.

Artículo 1400. Luego que se presenten, les recibirá el juramento prescrito en el artículo 1345, i pasará juntamente con ellos, con el agente del Ministerio público, si concurriere, i con el Secretario, al lugar en que el delito haya dejado rastros, señales o huellas, o donde haya armas o efectos que recojer. Hará que el Secretario ponga a presencia suya diligencia circunstanciada de todas las señales i de todos los rastros que en persona, cosa o sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion o tentativa del delito, como tambien de las armas o de los instrumentos o cualesquiera otros efectos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometerlo. Tendrá mui particular cuidado de que miéntras se practiquen estas diligencias, no se alteren, borren u oculten dichas señales, o dichos rastros o efectos, siguiendo estos hasta que se perdieren, aunque sea necesario entrar en territorio que no esté sujeto á su autoridad o jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites del Estado, i dispo-

niendo que no salgan de la casa, ni se ausenten del sitio las personas que estime necesarias, hasta la conclusion de las diligencias.

Artículo 1401. Si no se presentaren prontamente los facultativos, peritos o reconocedores nombrados, i el negocio fuere de naturaleza que no deba demorarse la práctica de las diligencias de que trata el precedente artículo, el funcionario de instruccion las practicará desde luego, sin perjuicio de presenciarse el reconocimiento que deben hacer en oportuno tiempo dichos facultativos, peritos o reconocedores. Respecto de las armas, los instrumentos o efectos, que como relacionados con el hecho de que se trata se hayan recojido, se hará lo que prescribe el artículo 1354.

Artículo 1402. Los facultativos, peritos o reconocedores harán cuantos reconocimientos, ensayos o cotejos estimen convenientes; i si para fundar mejor su dictámen necesitaren hacer la diseccion anatómica de un cadáver, o prolijos reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o de otras materias, el funcionario de instruccion dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad i con las precauciones necesarias.

Artículo 1403. Luego que los facultativos, peritos o reconocedores hayan hecho los prolijos reconocimientos que les incumben, espondrá cada uno al funcionario de instruccion, por ante el Secretario i con asistencia del agente del Ministerio público si se hallare presente, bajo el juramento que ha prestado, i con toda especificacion i claridad, cuanto hubiere observado i el juicio que forme sobre la causa, naturaleza, estado i calidad de las heridas, de las señales, de las armas, de los efectos i demas que haya reconocido, i la relacion que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata. Sobre todos estos puntos el funcionario de instruccion i el agente del Ministerio público harán a los facultativos, peritos o reconocedores las preguntas i les pedirán las aclaraciones que tuvieren por conveniente.

Artículo 1404. Si se procediere por delito de muerte violenta, o que se presuma haberlo sido, i ninguno de los circunstantes conociere al difunto, se espresarán en la diligencia del reconocimiento, con toda especificacion, sus señales i la ropa i los efectos que se le encontraren, i se espondrá el cadáver al público por espacio de veinticuatro horas, si su estado lo permitiere, a fin de ver si se presentan alguno o algunos que lo conozcan. Con igual objeto se espedirán exhortos, con espresion de todas las señales, a los Distritos comarcanos o a otros en que se juzgue haber morado el que aparece muerto.

Artículo 1405. Si se procediere por delito de heridas, mandará el funcionario de instruccion hacer saber al herido que observe exactamente el método curativo que le prescriban los facultativos, peritos o reconocedores i a éstos que comparezcan a declarar sobre el estado de las heridas en los plazos que les señale, i sobre la sanidad o muerte en el momento en que una u otra se verifique. En el primer caso manifestará el facultativo cuántos dias ha estado el herido imposibilitado para trabajar, i si el queda alguna imperfeccion o algun defecto en su persona que le impida trabajar en su destino, o hacerlo como ántes de ser herido, i cuánto tiempo durará dicho impedimento.

En el caso de muerte, mandará el funcionario de instruccion que dos facultativos, si los hubiere, o los que hayan hecho el reconocimiento, declaren sobre la verdadera causa de la muerte, haciendo al efecto, si necesario i posible fuese, la autopsia o diseccion anatómica del cadáver. Tambien se agregará el certificado de defuncion, o la declaracion de dos testigos acerca de este acontecimiento.

Artículo 1046. Cuando para hacer algun reconocimiento fuere necesario exhumar un cadáver o allanar un edificio o campo, el funcionario de instruccion lo verificará, arreglándose en todo a lo que se prescribe en los artículos 1347, 1348 i 1356.

Artículo 1407. Si hubiere pruebas o indicios bastantes de que en algun lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito o sus circunstancias, o para descubrir los delincuentes, el funcionario de instruccion, allanando el lugar si fuere necesario, entrará con su Secretario, con el agente del Ministerio público, si concurriere, i con el interesado, si estuviere presente, ú otra persona en su nombre; reconocerá los sitios, muebles i lo demas que estime conveniente, y recojerá cuantos papeles i efectos tengan conexion con el hecho i sus circunstancias, sea para la comprobacion del delito, o en favor o en contra del indiciado, estendiéndose de todo la correspondiente diligencia.

Artículo 1408. Si fueren papeles o documentos, se numerarán i rubricarán todas las hojas por el funcionario de instruccion, por su Secretario i por el interesado, si quisiere hacerlo; i si fueren otros efectos, se pondrán con la debida custodia para que no puedan ser extraidos sino por órden i en presencia del funcionario de instruccion i del Secretario.

Artículo 1409. Si los papeles que deben reconocerse existieren en libro, protocolo o cosa semejante, que no pueda extraerse del lugar en

que se hallare, se hará su reconocimiento a presencia del encargado de su custodia o de otra persona a su nombre, i se estenderá testimonio de cuanto convenga; mas, si por no detener el curso de las diligencias, el funcionario de instruccion suspendiere el reconocimiento para hacerlo despues de concluidas, se custodiarán los papeles de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteracion.

Artículo 1410. El funcionario de instruccion, sin pérdida de tiempo, recibirá declaracion al ofendido o a los ofendidos i a las demas personas indicadas en los artículos 1360 i 1361.

Artículo 1411. Cuando segun lo dispuesto en el artículo 1362, sea necesario recibir al indiciado o a los indiciados declaracion instructiva o indagatoria, se procederá conforme a lo que en el mismo artículo, en los cuatro siguientes i en el 1388 se dispone.

Artículo 1412. En los delitos que no dejan señal ni rastro, se justificará su perpetracion por los testigos que lo vieren cometer o entendieron que se cometió, i por los hechos que la indiquen o compueben.

Artículo 1413. El funcionario de instruccion procurará averiguar con toda claridad i exactitud las cualidades que determinen la clase del delito, como si es homicidio voluntario o si es asesinato, i así de los demas, como lo especifica el Código Penal.

Artículo 1414. Asimismo cuidará de averiguar todas las circunstancias que agraven o atenúen la culpabilidad del indiciado, tanto las señaladas espresamente en el Código Penal, como cualesquiera otras que puedan ocurrir, observando el mismo celo e igual exactitud en comprobar las que favorezcan al reo que las que le perjudiquen.

Artículo 1415. Hará constar el funcionario de instruccion el nombre, apellido i estado, i la naturaleza y vecindad del indiciado o reo presunto, i en su defecto todas las señales que le den a conocer para que pueda ser hallado i no sea confundido con otro. Si fuere necesario el reconocimiento en rueda de presos, se procederá del modo prescrito en el artículo 1368.

Artículo 1416. Al tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que de una vez quede comprobado aquel i descubiertas éstas; i si algun testigo citare a otro en su declaracion, se examinará a éste, siempre que el hecho fuere sustancial i no estuviere todavía suficientemente comprobado.

Artículo 1417. Antes de practicar las diligencias de que trata este

capítulo, o mientras que se están practicando, el funcionario de instrucción mandará aprehender en calidad de detenidos a los que se hallen en alguno de los casos espresados en el artículo 1370, siempre que se proceda por delito que tenga señalada pena corporal. Al efecto se librarán las órdenes i los exhortos correspondientes, teniéndose presentes en su caso las disposiciones de los artículos 1375 i 1390. Si el delito no tuviere señalada pena corporal, se dictará orden de comparendo con arreglo al artículo 1380. Si aunque el delito tenga señalada pena corporal, se hallare el indiciado en el caso del artículo 1377, se procederá como en él se previene.

Artículo 1418. De todos los actos que se practiquen se pondrán las correspondientes diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción i por los facultativos, peritos o testigos, i autorizadas por el Secretario; i además cada foja que se vaya agregando al expediente se foliará, i la rubricarán a la márjen dicho funcionario i el Secretario.

Artículo 1419. La actuacion se hará en el papel que se designe en el Código Fiscal.

Artículo 1420. Cuando se proceda por alguno de los delitos de que deben conocer los Jueces de Distrito, no es necesario que se extiendan diversas diligencias, sino que en una sola podrá comprenderse el resultado de los reconocimientos i de las deposiciones de los testigos; pero deberá ser suscrita tal diligencia por el funcionario i por los demás que hayan intervenido i que sepan firmar, i autorizada por el Secretario.

Artículo 1421. Luego que se hayan practicado todas las diligencias conducentes á comprobar la existencia del delito i a descubrir el delincuente o los delincuentes, el funcionario de instrucción, si no fuere Juez competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea; o si fuere competente, procederá conforme a lo que se dispone en los lugares respectivos del presente Libro.

---

## CAPÍTULO CUARTO.

(Del título 4º del mismo libro del Código judicial).

Pruebas en materia criminal.

## PARAGRAFO PRIMERO.

*Pruebas en jeneral.*

Artículo 1513. La prueba en los negocios criminales, es, como en los civiles de dos maneras, a saber: plena i semiplena.

Prueba *plena, completa o perfecta*, es la que la lei establece como suficiente para declarar la existencia de un hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un reo.

Prueba *semiplena, incompleta o imperfecta*, es la que por sí sola i segun la lei no es suficiente para declarar la existencia del hecho, o la criminalidad o culpabilidad de un individuo.

Artículo 1514. Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la lei, i de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

Artículo 1515. En los juicios criminales no habrá reserva de pruebas: el Secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo pida, las pruebas practicadas; sin perjuicio de que en la práctica de ellas se observen las respectivas disposiciones contenidas en el presente Libro.

Artículo 1516. No podrán admitirse pruebas que no conduzcan a justificar los hechos en el negocio principal, i las escepciones, recusaciones i demas incidentes que conforme a la lei ocurran en el juicio.

Artículo 1517. En materia criminal las pruebas podrán apoyarse en la libre i espontánea confesion del procesado; en la inspeccion ocular hecha por el funcionario de instruccion o por el Juez; en documentos públicos o privados; en declaraciones de testigos o peritos; i en indicios.

Artículo 1518. En los juicios que siguen los Jueces de Circuito con el Jurado, es plena prueba para el Juez la declaratoria del Jurado; i

para este las pruebas de que trata el presente título se aducen solamente como medios de convicción, pues los Jurados deciden por lo que creen, sin limitación alguna.

## PARAGRAFO SEGUNDO.

*Fuerza de la confesion como prueba en materia criminal.*

Artículo 1519. La confesion libre i espontánea hecha por alguno en presencia del Juez o del funcionario de instruccion, i por ante el respectivo Secretario, hace plena prueba contra él i es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 1520. La confesion que alguno hace en un juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

Artículo 1521. Si un individuo, ya sea en su declaracion indagatoria o cuando rinde su confesion sin juramento, coaccion, halago, ni amenaza, confiesa algun hecho que le perjudique, se estará a esta confesion aunque despues niegue lo que confesó; pero contra la espresada confesion se admitirá prueba, i siendo esta plena, destruirá la fuerza de la confesion.

Artículo 1522. La confesion que no se hace en presencia del Juez competente o del funcionario de instruccion, i por ante el respectivo Secretario, no hará plena prueba sino un grave indicio.

Artículo 1523. La confesion puede ser simple o cualificada.

Confesion *simple*, es la que hace la parte afirmando lisa i llanamente la verdad del hecho;

Confesion *cualificada*. es la que se presta reconociendo la verdad del hecho, pero añadiendo circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la fuerza probatoria de la misma confesion.

Artículo 1524. Cuando la circunstancia o modificacion que se añade en la confesion cualificada puede separarse del hecho sobre que recae, o mas bien, cuando es una verdadera escepcion, se llama la confesion *dividua o divisible*, i tiene toda la fuerza de una confesion absoluta o simple, a ménos que el confesante pruébe la modificacion o circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia o modificacion es inseparable del hecho sobre que la confesion recae, la confesion se llama *individa o indivisible*, i no se puede admitir en una parte i desechar en otra, a ménos que se haya probado la falsedad de la circunstancia o modificacion.

## PARAGRAFO TERCERO.

*Inspeccion ocular hecha por el Juez o por el funcionario de instruccion.*

Artículo 1525. Sobre la existencia de los rastros, i de las huellas o señales que deje el delito, hace plena prueba la diligencia de la inspeccion ocular que haya practicado el Juez o el funcionario de instruccion por ante el Secretario. En los mismos términos hace plena prueba la expresada diligencia de inspeccion i reconocimiento de las armas i de los instrumentos i efectos que se hayan recojido como relacionados con el delito.

Artículo 1526. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez i ante el Secretario, hace plena prueba la diligencia que, con las debidas formalidades, se haya asentado sobre el particular.

Artículo 1527. Solicitada como prueba la inspeccion ocular, el Juez inmediatamente señalará el dia i la hora en que deba practicarse, i nombrará los peritos o facultativos si fuere necesario. Las partes pueden concurrir a la diligencia i hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas, las que se insertarán en el acta que se estienda si se pidiere por la parte i fueren conducentes.

Artículo 1528. Constituido el Juez en el sitio en que va a practicarse la inspeccion ocular, con asistencia de su Secretario, i de los peritos en su caso, oirá las observaciones verbales de los interesados, procederá al acto, i hará que los peritos reconozcan la cosa o la reconocerá por sí mismo. De todo se pondrá una diligencia que firmarán los que concuran.

## PARAGRAFO CUARTO.

*Documentos.*

Artículo 1529. Las escrituras públicas i los documentos auténticos que, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 7º, título 2º del libro 2º, comprueban directamente el hecho o el responsable del hecho, hacen plena prueba en negocios criminales.

Artículo 1530. Si el documento no suministra sino indicios para demostrar el hecho, esto es, si el documento no es por sí mismo el sujeto

del delito o la prueba directa o indirecta del hecho, aunque sea público o auténtico no puede ofrecer sino un indicio.

Artículo 1531. El reconocimiento que hiciere espresamente el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesion, respecto a los puntos que aquellos documentos comprenden.

Artículo 1532. Si el procesado no reconociere las cartas o los documentos de que trata el artículo anterior, se hará el correspondiente co-tejo de los caractéres i de la firma; pero la esposicion de los peritos que lo verifiqueun, no hará sino un indicio.

### PABAGRAFO QUINTO.

#### *Testigos i peritos.*

Artículo 1533. Es *testigo* toda persona, hombre o mujer, que se presenta en juicio para declarar acerca de la verdad o falsedad de los hechos que se han de comprobar.

Artículo 1534. Es testigo *hábil* todo individuo hombre o mujer, que no es loco ni imbécil i que tiene concierto en sus ideas siempre que no esté esceptuado en este Libro por falta de edad, de probidad o de imparcialidad.

Artículo 1535. Por *falta de edad* no puede ser testigo hábil en las causas criminales el menor de diez i ocho años; pero el que los haya cumplido puede declarar hábilmente hasta sobre los hechos de que ántes hubiere tenido conocimiento. La declaracion del menor de diez i ocho años, si se recibe, solo servirá como un indicio mas o menos grave, segun el estado de desarrollo de sus facultades intelectuales.

Artículo 1536. No puede ser testigo por *falta de probidad*: 1° el que por sentencia haya perdido los derechos civiles, i el que por la misma causa esté suspenso de ellos; 2° aquel a quien le fuere probado que habia dado falso testimonio; i 3° el que no sea conocido por el Juez o por la parte contraria del que lo presenta, miéntras no se compruebe que es de buena fama; pero esta última circunstancia no se tendrá en cuenta en el sumario.

Sinembargo, cuando el hecho criminoso acontezca en un presidio, en una casa de reclusion, en una carcel u otro establecimiento semejan-

te, si no hubiere mas testigos que los rematados o los presos, harán fé sus dichos como si no tuvieran las tachas de que trata este artículo.

Artículo 1537. No puede ser testigo por *falta de imparcialidad* : 1º el descendiente en favor de su ascendiente, ni viceversa ; 2º la mujer en favor de su marido, ni este en favor de aquella ; 3º el pariente en favor de su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ; 4º el amigo íntimo en favor de su amigo ; 5º el enemigo capital en contra de su enemigo ; i 6º el acusador u ofendido, con la escepcion contenida en el artículo 1359.

Artículo 1538. Los testigos inhábiles por falta de imparcialidad pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en favor o en contra de la cual la lei supone que tienen interes en declarar, i sus declaraciones serán habilitadas en la totalidad por este solo hecho, a ménos que la parte al pedir o al presentar sus testimonios proteste estar solo a lo favorable de su dicho ; pero no se admitirá a ningun individuo declaracion contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 1539. Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba, pero se declaracion tendrá la misma fuerza que un indicio grave.

Artículo 1540. Dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho i en la persona, i que no discordan notablemente en el modo, tiempo, lugar i en las demas circunstancias, hacen plena prueba.

Artículo 1541. Las declaraciones sobre palabras no forman jamas una prueba sobre los hechos ; pero sí sobre las palabras, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir.

Artículo 1542. Los que declaren sobre palabras o dichos deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino tambien espresar el tono i el jesto que las acompañaron i las circunstancias en que fueron proferidas. La uniformidad de los dos testigos deberá referirse á las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido de las mismas palabras.

Artículo 1543. La declaracion del testigo que depone refiriéndose a otra persona, no tendrá mas fuerza que la que tenga el dicho de la persona a quien se refiere.

Artículo 1544. No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una misma declaracion en cuanto al modo, lugar, tiempo i demas circunstancias del hecho.

Tampoco tendrá valor alguno la deposicion del testigo que declare por cohecho o seduccion.

Artículo 1545. Cuando los testigos presentados por una misma parte o por ambas partes se contradigan en sus declaraciones, se dará crédito a los que en mayor número depongan de conformidad sobre los mismos hechos: en caso de igualdad, se estará por el dicho de los que sean de mas reconocida probidad e intelijencia; i si en esto tambien hubiere igualdad, no se dará crédito al dicho de ninguno de los testigos.

Artículo 1546. Los testigos que se produzcan en favor del procesado deberán declarar sobre un hecho de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace. Si deponen sobre el *no hecho*, su testimonio será inútil.

Artículo 1547. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba, deberán recibirse por el Juez de la causa en el término probatorio i con citacion de la parte contraria, salvo en el sumario i en los demas casos esceptuados espresamente en este Libro.

Artículo 1548. Las declaraciones dadas en el sumario conservan toda su fuerza aun cuando no se ratifiquen los testigos despues; a no ser que se pida espresamente la ratificacion por la parte a quien perjudiquen dichas declaraciones, en cuyo caso es necesario que, previa la correspondiente citacion, el testigo se ratifique, o que se presenten dos testigos que, tambien con previa citacion, abonen los dichos de los que hayan fallecido, o de los que por algun otro motivo distinto de la ocultacion del testigo, no puedan ratificarse.

Artículo 1549. No se admitirán en un juicio declaraciones de testigos que hayan sido recibidas fuera de él o del sumario, ni aun pidiéndose su ratificacion, sino en el caso de acumulacion de autos i en los otros previstos espresamente en este Libro.

Artículo 1550. El testimonio pedido dentro del término probatorio puede recibirse por medio de Juez comisionado, cuando el testigo por su edad, enfermedad, ausencia del Distrito en que se sigue el juicio ú otro impedimento grave no pueda trasladarse a la cabecera de dicho Distrito.

Artículo 1551. Cuando el motivo de cometerse el exámen de los testigos a un Juez comisionado sea la ausencia de aquellos, deberá darse la comision a uno de los Jueces del lugar en donde residan los testigos, incluyéndole el correspondiente interrogatorio; i el comisionado por ningun motivo podrá escusarse de practicar aquella dilijencia inmedia-

tamente, devolviéndola sin dilacion al Juez comitente. Si este no recibiere las diligencias con oportunidad i el funcionario que debia practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas o arrestos i promoverá se le exija la responsabilidad, o se le exigirá si fuere competente para ello: si no estuviere sujeto a su autoridad, lo avisará prontamente al Prefecto del respectivo Departamento, para que usando de sus atribuciones compela al comisionado a que cumpla con su deber, promoviendo al mismo tiempo se le exija la responsabilidad en que haya incurrido. Si a pesar de esto no recibiere las diligencias, se dirigirá con el mismo objeto al Gobernador del Estado, el cual en este caso promoverá tambien se le exija la responsabilidad al Prefecto que no hubiere llenado su deber.

Artículo 1552. En los casos graves a juicio del Juez, este puede disponer que los testigos ausentes comparezcan ante él a rendir sus declaraciones.

Artículo 1553. A las personas impedidas por enfermedad o por cualquiera otra causa, i a las que por razon de su sexo u otras consideraciones sociales ha sido costumbre legal no hacerlas comparecer en los Juzgados, se les recibirán sus declaraciones en sus casas o habitaciones. En estos casos se avisará a las partes el dia i la hora en que haya de practicarse la diligencia, por si quieren presenciaria; pero su falta de concurrencia no impide que se reciba la declaracion.

Artículo 1554. El llamamiento de los testigos o peritos para que comparezcan ante el Juez que ha de recibir su declaracion, se hará por medio de una papeleta firmada por dicho Juez, que espresé el dia, la hora i el lugar en que deban presentarse; i la citacion se hará para el mismo dia, o para uno de los tres siguientes, segun la distancia i la urgencia.

Artículo 1555. La papeleta se les entregará a los testigos por el Secretario o por un dependiente del Juzgado bajo la responsabilidad del Secretario, i así este como el dependiente podrán exigir de la persona citada que firme la misma papeleta, i que anote el impedimento que tuviere para concurrir: si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el Secretario o el dependiente del Juzgado llevar un testigo, que llegado el caso dé testimonio de haber sido citado el testigo o perito; pero si el Secretario fuere el que practica la diligencia, su solo testimonio por escrito será

prueba de la citacion, siempre que lo haya estendido dentro de veinticuatro horas de haber practicado aquella.

Artículo 1556. Todo el que fuere llamado por el respectivo Juez como testigo o perito, deberá comparecer a dar la declaracion que se le pida: i si no lo hiciere así será apremiado con multas hasta que comparezca, i con prision por la desobediencia a la órden del Juez, sin perjuicio de que se le siga causa criminal para aplicarle la pena señalada en el Código Penal.

Artículo 1557. Se exceptúan de esta disposicion el Presidente de la Confederacion i los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la misma confederacion; los Senadores, Representantes i Secretarios de Estado, el Procurador Jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema de la Confederacion; los miembros de la Lejislatura, el Gobernador i sus Secretarios, i el Procurador del Estado; los Jenerales i Jefes militares encargados del mando de los militares existentes en el Estado; los Fiscales; i los Arzobispos, Obispos, Provisores i Vicarios capitulares. Cuando los individuos que espresa este artículo tengan que declarar, lo harán por medio de una certificacion jurada, a cuyo efecto el Juez de la causa les pasará oficio directamente, acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. de igual modo declararán los Majistrados del Superior Tribunal i los Jueces, cuando se necesite su testimonio ante un Jue que le esté subordinado.

Artículo 1558. Los Senadores i Representantes de la Confederacion, cuando no gocen de inmunidad, i en el mismo caso los miembros de la Lejislatura del Estado, declararán como cualquier testigo.

Artículo 1559. Cuando fuere necesario examinar a los Ajentes diplomáticos de Naciones extranjeras, debidamente acreditados cerca del Gobierno de la Confederacion, a las personas de sus familias, o a los empleados públicos de sus comitivas, se solicitará el testimonio de tales Ajentes, empleados o personas, por conducto de la respectiva Secretaria de Estado, acompañando copia de lo conducente; i si el Ajente diplomático accediese a la peticion, se prestará el testimonio por medio de certificacion escrita. En los demas casos, esto es, cuando se necesitare el testimonio de algun sirviente o doméstico de tales ajentes diplomáticos, podrá tomarse en la forma ordinaria, previo el consentimiento del Ajente diplomático respectivo que se solicitará por el conducto espresado; pero si semejante consentimiento se rehusare, el testimonio se solicitará

del modo que queda prescrito, i se prestará por medio de la certificacion escrita a que se refiere la primera parte de este artículo.

Artículo 1560. Los testigos ántes de declarar, deben prestar juramento de no faltar a la verdad. Esta diligencia se practicará de la manera siguiente: cerca el Secretario de la mesa del Juez, i estando este presente, leerá al que ha de declarar los artículos del Código Penal sobre testigos falsos i perjuros en negocios criminales; i en seguida, puestos todos de pié i con la cabeza descubierta, el Juez hará que el testigo pronuncie estas palabras: "Juro por Dios nuestro Señor decir verdad en lo que supiere i me fuere preguntado."

Artículo 1561. El menor de diez i siete años no jurará. Ni al menor de veintiun años se le nombrará curador para el efecto de declarar.

Artículo 1562. Los testigos serán examinados separadamente, i de la misma manera se estenderán sus declaraciones, las cuales deben ser recibidas precisamente por el Juez i ante el Secretario.

Artículo 1563. Hecha una pregunta al testigo, debe dejársele contestar sin interrumpirle, y luego que haya acabado, el Juez o el Secretario le repetirá lo que haya dicho a fin de cerciorarse de que lo ha comprendido, i si el testigo conviniere, el Secretario escribirá inmediatamente las mismas palabras que se repitieron al testigo, i despues de escritas se le volverán a leer para que espresese si se conforma con ellas.

Artículo 1564. Escrita una respuesta del testigo, el Juez le hará inmediatamente las preguntas que en seguida se espresan, si su contestacion no fuere ya conocida por la misma respuesta: *Cómo sabe el hecho sobre que declara, si por haberlo visto u oído, o de qué otra manera? ¿ En qué dia, hora i lugar sucedió el hecho a que se refiere?*

Artículo 1565. No hará fe la declaracion del testigo, en la parte respectiva, si preguntado por el Juez o por la parte sobre el modo como han llegado a su conocimiento los hechos no quisiere o no acertare a dar la razon de su dicho, e no diere otra razon que la de que *así lo cree*. Pero es válida la declaracion del testigo, aunque no espresese el modo como ha llegado a su conocimiento el hecho sobre que declara, si no se le pregunta sobre esto, i será el Juez responsable de su falta.

Artículo 1566. Si el testigo espusiere que para contestar una pregunta necesita recordar los hechos o examinar algunos apuntes o documentos, i pidiere término para esto, el Juez se lo concederá si juzgando prudentemente lo creyere necesario.

Artículo 1567. No se admitirá por respuesta la espresion de que es *cierto el contenido de la pregunta*, sino que se estenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

Artículo 1568. Cuando los testigos den una respuesta ambigua o evasiva, o se nieguen a contestar las conducentes en la causa, el Juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente con multas o arres- tos, i hasta con prision incomunicada, si la gravedad del asunto, la mali- cia de la respuesta, o la audacia de la negativa lo exijiere.

Artículo 1569. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los testigos puedan dar por contestacion el ignorar o no recordar el hecho sobre que se les interroga; ni para que se nieguen a responder en los casos en que no es lícito el obligarlos a la revelacion de lo que se les pregunta.

Artículo 1570. Las diligencias sobre declaraciones se estenderán sin dejar blanco i sin enmendaturas, abreviaturas, ni entrerenglonaduras; pero sí fuere necesario entrerenglonar o enmendar alguna o algunas pa- labras, se salvarán al fin de cada diligencia de declaracion, despues de lo cual firmarán el Juez, el testigo o perito que ha declarado i el Secreta- rio. Antes de firmar se leerá íntegramente al testigo o perito su decla- racion, a cuyo tiempo puede hacer las enmiendas, aclaraciones i adiciones que estime necesarias, lo cual se espresará con toda claridad al fin de la declaracion principal, sin enmendar por esto lo que en ella estuviere ya escrito.

Artículo 1571. Los testigos que no sepan escribir tienen el dere- cho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos i que les lea la declaracion despues de escrita, para cerciorarse de que espresa bien lo que ellos dijeron. Tambien tienen derecho de leer por sí mismos sus declaraciones los que sepan hacerlo.

Artículo 1572. El testigo ántes de salir de la pieza donde da su de- claracion, i sin haber hablado con otra persona, puede mejorar o aclarar la declaracion que ya hubiere dado i firmado; i el Juez tiene la facul- tad de llamar en cualquier tiempo al testigo para que aclare cualquiera palabra dudosa o encubierta que hubiere en su declaracion i que no de- je conocer su verdadero sentido.

Artículo 1573. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es co- mun a los peritos.

Artículo 1574. Cada parte puede tachar los testigos del sumario o

los que la otra haya presentado; pero los testigos no pueden ser tachados sino porque carezcan de las cualidades de que trata el artículo 1534, o porque tengan interes en el juicio, o por alguna de las causas que se espresan en los artículos 1535, 1536, 1537 i 1544.

Artículo 1575. El Juez, las partes i el defensor o los defensores, pueden hacer a los testigos o peritos, cuando declaren, todas las preguntas i reconvencciones que quieran i sean conducentes al esclarecimiento de los hechos. Todo lo que se diga de una i otra parte será escrito fielmente.

Artículo 1576. Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos que estén sujetos a los sentidos, i sobre los que segun su arte, profesion u oficio exponga con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan segun lo que presuman, no formará mas que una sola prueba de indicios más o ménos grave segun fuere mayor o menor la pericia de los que declaren i el grado de certidumbre con que deponen.

Artículo 1577. Los peritos pueden ser tachados por las partes ántes de que espresen su dictámen ante el Juez i su Secretario, i las tachas deben oponerse dentro de los tres dias siguientes al de su nombramiento.

Artículo 1578. El Juez debe nombrar intérpretes en los casos enumerados en el artículo 548, i respecto de ellos es aplicable en las causas criminales lo dispuesto en los artículos 549 a 554.

## PARAGRAFO SESTO.

### *Pruebas por indicios.*

Artículo 1579. Se entiende por *indicio* un hecho que indica la existencia de otro hecho, o de que alguna persona determinada lo ha ejecutado.

Artículo 1580. Un solo indicio no hará jamas plena i completa prueba, sino es que sea indicio necesario o presuncion legal.

Artículo 1581. Los indicios son *necesarios* cuando es tal la correspondencia i relacion que hai entre el hecho indicante i lo sucedido, que existiendo el uno no pueda ménos de haber existido el otro.

Artículo 1582. Hai *presuncion legal* cuando la lei manda que se tenga un hecho como suficiente prueba de otro.

Artículo 1583. Será presuncion legal, i por lo mismo prueba plena para imponer la pena de falsificador de moneda, el ser poseedor de casa o edificio rústico o urbano en que se encuentren máquinas o instrumentos adecuados para la falsificacion de la moneda, siempre que por otra parte conste que en poder de la misma persona han existido recientemente monedas falsas. La lei reputa poseedor, para los efectos de este artículo, al individuo por cuya cuenta i a cuyo cargo corre el edificio. Contra esta prueba legal solo se admitirá la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador de la moneda.

Artículo 1584. Respecto a los demas indicios, para que formen plena prueba se requiere que sean diferentes; que estén enlazados entre sí, pero que uno no dependa de otro; i que concurren todos a demostrar el hecho principal.

Artículo 1585. Los indicios son tanto mas o ménos vehementes cuanto es mayor o menor la relacion o conexion que existe entre los hechos que los constituyen i el que trata de averiguarse.

Artículo 1586. Cuando muchos indicios se refieren a un solo indicio, i cuando los argumentos de un hecho dependan todos de un solo argumento, la suma de estos, por numerosa que sea, no forma jamas una plena prueba, i todos juntos no constituyen sino un solo indicio o un solo argumento.

Artículo 1587. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para la averiguacion del hecho principal, deben estar plenamente probados, i nunca se probarán por medio de otros indicios.

## CAPÍTULO QUINTO.

### Celebracion del juicio.

Artículo 1588. La *celebracion del juicio* es la audiencia final que conjuntamente concede el Juez a todas las partes, inmediatamente ántes de la sentencia.

Al fijar en este Código el procedimiento en los diferentes juicios criminales, se determinará lo conveniente respecto al modo de celebrarse el juicio en cada uno.



## CAPÍTULO SESTO.

## Sentencia.

Artículo 1589. Antes de que el Juez dicte la sentencia definitiva, puede practicar todas las diligencias que juzgue convenientes para esclarecer los hechos principales, a fin de que pueda dar con seguridad el fallo condenatorio o absolutorio, si se procediere de oficio.

Artículo 1590. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar cuando en el juicio ha de intervenir el Jurado.

Artículo 1591. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos porque se ha declarado con lugar al seguimiento de causa.

Artículo 1592. La sentencia tendrá una parte *motiva* i otra *resolutiva*. En la primera se consignará un resúmen de las pruebas del delito i de las que hai en contra o en favor del reo, segun el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda se resolverá la absolucion en los términos que haya de hacerse, o la condenacion, especificando claramente la pena o las penas a que se le condene.

Artículo 1593. Cuando hubiere habido acusador particular, si del proceso resulta que la acusacion ha sido calumniosa, en la misma sentencia se le impondrá la pena legal.

Artículo 1594. Si resulta del proceso que algun testigo se ha perjurado, se sacará copia de lo conducente para que se le siga la causa por sus trámites ante el mismo Juez, si fuere competente, o pasando los documentos al Juez respectivo si no lo fuere.

Artículo 1595. Estendida la sentencia, firmada por el Juez i autorizada por el Secretario, se notificará a las partes en el mismo dia, con las escepciones prescritas en los artículos 27, 28 i 38 del Código Penal.

Artículo 1596. Cuando en el juicio interviniere Jurado, el Juez de Circúito no pronunciará sentencia absolutoria, i en la condenatoria se limitará a imponer las penas que correspondan con arreglo a las resoluciones del Jurado i a las leyes vijentes.

---

## CAPÍTULO SÉTIMO.

## Apelaciones i consultas.

Artículo 1597. Toda sentencia definitiva dictada en causa criminal es apelable en ambos efectos por cualquiera de las partes. Los autos interlocutorios no lo son sino en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa respecto de alguno o de algunos de ellos.

Artículo 1598. La apelacion se interpondrá de palabra al tiempo de la notificacion, o por escrito dentro de veinticuatro horas contadas desde la en que se notifique el auto o la sentencia.

Artículo 1599. Si trascurriere el tiempo señalado en el artículo anterior sin que se interponga el recurso de apelacion de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte si el delito porque se procede tuviere señalada por la lei pena corporal o infamante, o de privacion de los derechos políticos o civiles, de suspension de los mismos, o de inhabilitacion temporal o perpetua para ejercer empleo, profesion o cargo público. Si el delito por el cual se ha procedido tuviere señalada otra pena, el Juez declarará la sentencia ejecutoriada i en consecuencia se mandará ejecutar.

Artículo 1600. En los juicios en que interviniere Jurado, solamente se consultará la sentencia en que se imponga pena de muerte.

Artículo 1601. En la segunda instancia la sentencia se pronunciará con arreglo a lo que se dispone en el capítulo precedente, debiendo el Juez o el Tribunal de apelacion resolver sobre todos los puntos que contenga i acerca de las omisiones que haya habido en la primera instancia; mas si observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que producen nulidad, procederá como se previene en el capítulo 4º, título 5º del presente libro. Respetto de las sentencias de segunda instancia en los juicios en que interviene Jurado, se observará lo dispuesto especialmente en el lugar respectivo.

## CAPÍTULO OCTAVO.

## Ejecucion de la sentencia.

Artículo 1602. La sentencia se ejecutará a la mayor brevedad, con las escepciones que establecen los artículos citados 27, 28 i 38 i el 29 del Código Penal.

Artículo 1603. La ejecucion de la sentencia en los juicios crimina-

les, en cuanto a pago de costas, indemnizacion de perjuicios, exaccion de multas, pérdida de efectos cuyo importe se aplique como multa, obligacion de dar fianza de buena conducta, i apercibimiento judicial. corresponde al Juez que la pronunció. La ejecucion de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el Juez le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia.

## PARTE 2ª

### DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL RELATIVAS AL MISMO ASUNTO.

#### TÍTULO 1.º

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

##### CAPITULO 1.º

##### De los delitos en jeneral

Art. 1.º Es delito la ejecucion u omision voluntaria i maliciosa de un hecho, si ella sujeta a pena legal al que lo ejecuta u omite.

Art. 2.º En la ejecucion u omision que constituye delito, se supone voluntad i malicia miéntras no se pruebe o resulte claramente lo contrario.

Art. 3.º Los delitos son *comunes* i *públicos*. Delitos *comunes* son los que comete un particular en su calidad de tal ; i *públicos*, los que se cometen por los empleados i funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, o con el carácter de tales empleados o funcionarios.

Art. 4.º Los delitos comunes se dividen en *leves*, *graves* i *contra el órden público*.

Art. 5.º La tentativa de un delito consiste en el designio de cometerlo, manifestado por algun acto exterior que prepare la ejecucion del delito o dé principio a ella.

Art. 6.º Toda tentativa de un delito, si la ejecucion de él no se ha suspendido o no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias independientes de la voluntad del autor, será castigada con la tercera parte de la pena señalada al mismo delito, cuando el conocimiento de la causa corresponda al Juez de derecho ; i cuando ese conocimiento corresponda al Jurado, con la parte de la misma pena, que a bien tenga éste, pero sin exceder la tercera del máximo.

Art. 7º Cuando la tentativa de un delito comun no pueda calificarse con precision, se entenderá que es tentativa de delito leve.

Art. 8.º No podrá ser castigado un delito, cuando la accion u omision en que consiste se declare esplicita o implícitamente como inocente por una lei posterior a su perpetracion.

Art. 9º Los delitos que se cometan contra las leyes particulares que rijan en algunas materias o ramos especiales de la administracion pública, serán castigados con arreglo a las mismas leyes. Pero en los casos de silencio o vacío de ellas, se aplicarán las respectivas disposiciones de este código.

Art. 10. La ejecucion u omision de un solo hecho, cuando no se disponga especialmente otra cosa, no podrá considerarse sino como un solo delito.

Art. 11. Cuando se cometa alguna accion que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que lo cometi6, i el Juez respectivo dará aviso al Tribunal Superior, para que lo manifieste a la Asamblea Lejislativa.

Art. 12. Se establecen seis especies de penas :

- 1.ª Reclusion penitenciaria ;
- 2.ª Arresto ;
- 3.ª Multa ;
- 4.ª Privacion de empleo ;
- 5.ª Suspension del mismo ;
- 6.ª Declaracion de traicion a las instituciones.

Art. 13. Son penas leves o correccionales :

- 1.ª El arresto ;
- 2.ª La multa hasta por la suma de veinte pesos.

Art. 14. Son penas graves :

- 1.ª La reclusion en una casa de penitencia ;
- 2.ª La multa que exceda de veinte pesos.

Art. 15. La pena de arresto impuesta por la sentencia pronunciada en un juicio, no podrá pasar de seis meses.

Art. 16. La pena de reclusion penitenciaria que se imponga en la sentencia pronunciada en un juicio, no podrá exceder de diez años.

Art. 17. La cantidad que se imponga como multa en una sentencia, no podrá exceder de la décima parte de los bienes del delincuente.

Art. 18. La condenacion a la pena de reclusion penitenciaria lleva

consigo la privacion de todo destino, cargo o empleo público que tenga el reo al tiempo de ser condenado; i la condenacion a la pena de arresto lleva consigo la suspension de los mismos por todo el tiempo de la duracion del arresto.

Art. 19. Los individuos condenados a reclusion o arresto no podrán, mientras estén sufriendo la pena, ejercer ninguna funcion, empleo, comision o cargo público. La misma inhabilidad tendrán los condenados a sufrir la pena de privacion de empleo, durante seis meses a un año despues de la notificacion de la sentencia. Los condenados a suspension de empleo no podrán ejercer ninguno, como tampoco comision, funcion ó cargo público, mientras dure la suspension. En caso de que en lugar de privacion o suspension se aplique subsidiariamente otra pena, siempre se llevará a efecto la inhabilitacion dicha, por todo el tiempo que duraria si se hubieran podido aplicar aquellas penas.

Art. 20. En el término de la reclusion o arresto a que fuere condenado un individuo, se computará el tiempo que éste haya estado detenido durante la instruccion del sumario i la secuela del juicio; pero si el reo se hubiere fugado del lugar en donde se le tenia preso o detenido, no se le computará el tiempo anterior a la fuga.

Art. 21. El tiempo de la duracion de las penas de reclusion i arresto se computará desde el dia en que el reo empiece a sufrir su condena; i el de la suspension de empleo, desde el dia en que se le notifique la última sentencia; i en el caso de habersele suspendido durante el proceso, desde que se le notifique el auto de suspension.

Art. 22. Para la ejecucion de las penas temporales, se entenderá siempre por *dia* el tiempo de veinticuatro horas; por *mes*, el tiempo de treinta dias; i por *año*, el tiempo de trescientos sesenta i cinco dias.

Art. 23. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razon de enfermedad, se ejecutará, i ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca ese grave peligro. Si el caso es que al reo se le hubiere muerto su padre o madre, hijo o hija, marido o mujer, no se ejecutará la sentencia, ni aun se le notificará, hasta pasados nueve dias despues de la muerte de cualquiera de los espresados.

Art. 24. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en estado de verdadera demencia se ejecutará i ni aun se notificará al reo, hasta que éste sane. Pero si la demencia

durare mas de quince dias despues de pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, se notificará ésta a un curador que se nombre al demente, i se llevará por entónces a efecto en solo lo relativo a las penas pecuniarias.

Art. 25. El castigo de una mujer en cinta, cuando por causa de él pueda peligrar la vida o la salud de la criatura, se diferirá para despues del nacimiento de ésta.

Art. 26. Cuando se condenare a un individuo a sufrir una pena mayor que la que permita este código, solamente se le aplicará el máximo de ella.

Art. 27. Cuando fuere condenado un reo a sufrir la pena de destitucion o suspension de un empleo, i no pudiere hacerse efectiva tal pena por haber él dejado de ejercerlo, se aplicarán las subsidiarias siguientes:

Por la destitucion, una multa de veinte a cien pesos;

Por la suspension, una multa de diez a cincuenta pesos.

Parágrafo. Cuando fuere condenado un reo a sufrir la pena de destitucion o suspension de empleo oneroso, i lo estuviere ejerciendo, se le aplicará, sin perjuicio de ella, la de multa, en los mismos términos en que deben aplicarse, en su caso, las subsidiarias de que trata este artículo.

Art. 28. Cuando la pena señalada a uno o mas delitos cometidos por un reo, sea solo multa en cantidad determinada, o multa en cantidad determinada i alguna otra que no sea reclusion penitenciaria, lo dispuesto en el artículo 17 se cumplirá conmutando en un dia de arresto cada peso de exceso de la multa, a menos que el reo se allane a pagarlo.

Si tal conmutacion, así condicional, no pudiere hacerse o no se hiciere en la sentencia, la hará el Prefecto respectivo, con vista de las correspondientes diligencias, que deberá enviarle el Recaudador encargado de cobrar la multa.

Art. 29. Cuando, entre las penas señaladas a uno o mas delitos cometidos por un reo, se encuentren la de multa en cantidad determinada i la de reclusion penitenciaria, lo dispuesto en el artículo 17 se cumplirá del modo indicado en el 28, pero con la diferencia de que la conmutacion será en reclusion, i a razon de un dia de ésta por cada cuatro pesos de exceso de la multa.

Parágrafo 1.º Cuando la multa, ya en el caso del presente artículo,

ya en el del 28, no esté señalada en cantidad determinada, i la que se imponga resulte exceder de la décima parte de los bienes del reo, se tendrá por no impuesta en toda la cuantía del exceso, i será el Prefecto respectivo quien lo declarará así, procediendo a semejanza de lo establecido en el segundo inciso del artículo 28.

Parágrafo 2º El Gobernador del Estado ejercerá las funciones que por el parágrafo anterior i por el segundo inciso del artículo 28 se señalan al Prefecto, cuando este empleado no exista.

Art. 30. Ningun delito puede ser castigado con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada ántes de su perpetracion; pero si las penas señaladas por la lei posterior son menores que las señaladas por la anterior, se aplicarán aquéllas.

Art. 31. El reo condenado a reclusion o arresto por alguno de los delitos espresados en este código, que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, tendrá derecho a que se le rebaja la otra cuarta parte por la autoridad respectiva, siempre que no se haya fugado ni intentado fugarse, i que haya observado buena conducta en el establecimiento, i dado señales inequívocas de haber mejorado moralmente.

Parágrafo. La rebaja de que trata este artículo no tendrá lugar, cuando la pena impuesta no alcance a dos meses.

Art. 32. La condenacion a las penas establecidas por la lei no excluye las restituciones, ni las indemnizaciones por los daños i perjuicios ocasionados.

## CAPITULO II.

### De la prescripcion.

Art. 33. Por la prescripcion, i por la muerte del acusado, termina el derecho de imponer pena a éste por el delito o delitos cometidos, pero nó el de exigir, conforme al Código Civil, las restituciones e indemnizaciones correspondientes.

Art. 34. La accion criminal, o sea el derecho de perseguir al delincuente i de imponerle pena, se prescribe por el trascurso de diez años, cuando se trata de delitos graves; por el trascurso de cuatro años, en los delitos contra el orden público; i por el trascurso de dos años, en los demas casos.

Estos términos se contarán desde el dia en que se cometió el delito.

Art. 35. Las penas a que fuere condenado un individuo se prescri-

ben, en sus respectivos casos, dentro de los mismos términos que señala el artículo anterior, contados desde el día de la notificación de la sentencia que las impuso.

Art. 36. La prescripción de la pena i de la acción criminal se interrumpe :

1.º Por la comisión de un nuevo delito ;

2.º Por estar el reo a derecho, por sí o por apoderado, en el juicio que se le siga.

Art. 37. El término de la prescripción no se contará, respecto del reo rematado que se fugue de un establecimiento de castigo, sino desde el día de la fuga.

### CAPITULO III.

#### De las personas punibles.

Art. 38. Son *punibles*, sujetos a la responsabilidad legal, sin que les sirva de disculpa la ignorancia de lo que se prescribe en la lei, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices i los encubridores.

Art. 39. Son *autores* del delito :

1.º Los que lo cometen espontáneamente ;

2.º Los que hacen que otro lo cometa sin su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado a obedecer i ejecutar ; ya forzándole para ello con violencia ; ya privándole del uso de la razón, o abusando del estado en que no la tenga ; siempre que cualquiera de estos medios sea empleado espontáneamente para causar el delito, i que lo cause efectivamente.

Art. 40. Son *cómplices* los que por cualquier medio, directo ó indirecto, cooperan a la ejecución del delito.

Art. 41. Son *encubridores* los que espontáneamente encubren, despues de la perpetración del delito, la persona de alguno o algunos de los autores o cómplices, o los protejen o defienden, o les dan auxilios o noticias para que se precavan o fuguen ; los que ocultan alguna de sus armas, o alguno de los instrumentos con que se cometió el delito, o compran, venden o distribuyen algunos de los efectos en que éste consista, sabiendo que aquellas armas o instrumentos sirvieron para la perpetración del delito, o que de él han provenido aquellos efectos ; i los que,

sabiendo que se va a cometer un delito, no dan el correspondiente aviso a las autoridades públicas.

Art. 42. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta o que deba imponerse a los autores, i los encubridores con la mitad de la misma pena.

Art. 43. Los autores, cómplices i encubridores de un delito son de mancomun i solidariamente responsables de los daños i perjuicios que ocasione la perpetracion de él.

#### CAPITULO IV.

##### De las personas escusables.

Art. 44. Son *escusables*, i no están, por consiguiente, sujetos a pena alguna :

1.º El que al tiempo de cometer la accion se halla en estado de verdadera demencia o locura, o privado involuntariamente del uso de la razon ;

2º El que comete la accion sin su voluntad, forzado, en el acto de cometerla, por alguna violencia a que no puede resistir, o por alguna orden de las que está precisamente obligado a obedecer i ejecutar ;

3.º El menor de diez años.

Art. 45. Los encubridores de sus descendientes o ascendientes, o de sus maridos o mujeres, o de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, no sufrirán pena alguna.

Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de este artículo :

1.º Los que sabiendo que se va a cometer un delito, no siendo por su ascendiente, descendiente, hermano o consorte, no dan aviso a la autoridad ;

2º Los que ocultan alguna de las cosas en que consiste el delito, para aprovecharse de ella ; i

3º Los que las compran, venden o distribuyen, sabiendo su procedencia.

Art. 46. No comete delito el que hiere o maltrata a una persona, o le quita la vida, en alguno de los casos siguientes :

1.º En el de la necesidad de ejercer la defensa lejitima i natural de la propia vida o de la de otra persona, — o de rechazar alguna agresion injusta de hecho, contra sí o contra un tercero, — siempre que se compruebe que no hubo otro modo de repeler el ataque ;

2.º En el de rechazar al agresor que de noche i violentamente invade o ha invadido, asalta o ha asaltado, incendia o ha incendiado, casa o habitacion, o que rompe o ha roto las puertas, o escala o ha escalado las paredes o cercas, de las casas de habitacion o de sus accesorios, siempre que la herida, maltrato u homicidio tenga lugar en el acto en que se estén verificando los hechos aquí mencionados ;

3º En el de defender su casa, su familia o su propiedad, contra el salteador, ladron u otro agresor que abierta i violentamente intenta robar, incendiar, invadir, o hacer algun daño a las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo ;

4.º En el de contener alzamiento que con armas o sin ellas tenga lugar en cárcel, casa de reclusion, o en cualquiera otro establecimiento en que se custodien presos.

Art. 47. Cuando algun funcionario público, encargado de la aprehension de un reo, hiera, maltrate o quite la vida a otro individuo, no sufrirá pena alguna, si comprueba que lo hizo porque se le opuso resistencia i no habia otro medio de llevar a cabo su providencia sin peligro de su vida.

La disposicion de este artículo es estensiva a los particulares a quienes la autoridad haya encargado de la aprehension de un reo.

Art. 48. Los ladrones u otros delincuentes a quienes se persiga o trate de contener en su fuga, o a quienes se haga resistencia en la ejecucion de su delito, nunca serán comprendidos en la escepcion de defensa propia, con respecto al homicidio, heridas o maltratos que cometan.

Art. 49. El que quita o toma las cosas de su cónyuje, no habiendo separacion de bienes judicialmente decretada; el cónyuje que toma o quita las que hubieren pertenecido al cónyuje difunto, ántes de haberse entregado a los interesados; i el que quita o toma las de sus padres o hijos, no estando el hijo emancipado, son escusables, i no pueden ser demandados sino para la restitution o resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia a las personas. Pero los cómplices i los encubridores no son escusables, i serán castigados conforme a la lei.

Igual excusa se establece respecto del hermano que toma o quita las cosas de su hermano, estando ambos bajo la patria potestad.

Art. 50. Las personas de que habla el artículo anterior son tambien escusables en los casos de abuso de confianza, uso de cosas ajenas

sin la voluntad de su dueño, i daño en bienes ajenos, i solo pueden ser demandadas para la restitution o resarcimiento.

Art. 51. Tambien es escusable de pena el Juez de derecho que dicta auto o sentencia contra lei espresa, en los casos siguientes:

1.º Cuando el auto o sentencia es consentido espresa o tácitamente por las partes, teniendo el recurso de apelacion ;

2.º Cuando el auto o sentencia es consultado por ministerio de la lei.

§. La disposicion de este artículo tendrá efecto, siempre que ni el Ministerio público, ni ninguna de las demás partes interesadas, promuevan juicio de responsabilidad contra los Jueces que hayan fallado con violacion de lei espresa, dentro de dos meses despues de terminada la causa en la cual se haya dictado el fallo.

Art. 52. La absoluta necesidad que haya tenido el reo, de alimentarse o alimentar a su familia en circunstancias calamitosas en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excusa bastante para eximirse de la pena, cuando hurte una cosa cuyo valor no pase de dos pesos, siempre que no se haya hecho violencia a las personas.

## CAPITULO V.

De la graduacion de los delitos por los Jueces de derecho, i de la aplicacion de las penas.

Art. 53. Cuando a la pena que deba imponerse por un delito de que conozca el Juez de derecho, se haya señalado máximo i mínimo, deberá el Juez, al declarar el delito, declarar tambien el grado.

Art. 54. En cada delito de los espresados en el artículo anterior habrá tres grados: el primero, o mas grave de todos; el segundo, o de inferior gravedad ; i el tercero, o ménos grave.

Art. 55. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena ; al de segundo, el término medio entre el máximo i el mínimo ; i al de tercero, el mínimo.

Art. 56. De la pena que se aplique a un delito cuya gravedad se califique en primer grado, podrá deducirse hasta una sexta parte de la diferencia entre el máximo i el mínimo : si se calificare en tercer grado, podrá aumentarse en los mismos términos ; i si la calificacion fuere en segundo grado, podrá aumentarse o disminuirse del mismo modo ; de-

jándose este arbitrio, en todos estos casos, al prudente juicio de los Jueces, segun la mayor o menor gravedad que resulte.

Art. 57. Cuando la lei imponga pena fija i determinada, será ésta la que se aplicará, sin que sea necesario determinar el grado del delito. Pero en el caso de que haya de imponerse una pena subsidiaria, si ésta tuviere señalados máximo i mínimo, habrá necesidad de determinar el grado del delito al hacer la conmutacion de la pena.

Art. 58. En todo caso en que el Juez dudare fundadamente sobre cuál de dos o mas disposiciones penales debe aplicarse a un hecho punible, aplicará siempre la que señale una pena menor.

Art. 59. Para la calificacion del grado, atenderán los jueces a las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del delincuente, segun aparezcan del proceso.

Art. 60. Son circunstancias agravantes, ademas de las que espese la lei en sus casos respectivos, las siguientes :

1.º El mayor perjuicio, riesgo, alarma, desórden o escándalo que cause el delito;

2.º La mayor necesidad que la sociedad tenga de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos ;

3.º La mayor malicia, premeditacion i sangre fria i la alevosía que haya en la accion; i la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia o artificio o el mayor número de medios empleados para ejecutarla ;

4.º La mayor ilustracion i dignidad del delincuente, i sus mayores obligaciones para con la sociedad, o para con las personas contra quienes delinquire ;

5.º El mayor número de personas que concurran a la ejecucion del delito ;

6.º El cometerlo con armas, o en sedicion, tumulto o conmocion popular, o en incendio, naufragio u otra calamidad o conflicto ;

7.º La mayor publicidad o respetabilidad del sitio, i la mayor solemnidad del acto en que se cometa el delito ;

8.º La mayor superioridad o influencia del reo con respecto a otro a quien dé órdenes, consejos o instrucciones para delinquir, o a quien seduzca, instigue, solicite o provoque para ello.

§. En todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, al sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, el desamparo o conflicto de la persona ofendida.

Art. 61. Son circunstancias que atenúan la gravedad del delito' además de las que la lei declare en los casos respectivos, las siguientes :

1.º La corta edad o la decrepitud del delincuente, o su falta de ilustracion ;

2.º La indijencia, el amor, la amistad, la gratitud, la provocacion o exaltacion del momento, i el acometimiento pronto e impensado de una pasion, que hayan influido en el delito ;

3.º El haberse cometido éste por amenazas o seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo ;

4.º El ser el primer delito, i haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente ;

5.º El presentarse éste voluntariamente a las autoridades despues del delito, - o el confesarlo con sinceridad, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 62. Cuando algun delito, de los comprendidos en este Código, resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en el artículo anterior u otra disposicion legal, pero que a juicio de los Jueces tengan semejanza o analogía con otras de las literalmente espresadas, podrán aquéllas tenerse en consideracion para la graduacion del delito i para la aplicacion de la pena.

## TÍTULO 2.º

### DE LOS DELITOS COMUNES.

#### CAPITULO I.

##### De los delitos leves.

Art. 63. Son delitos leves:

1.º Los *maltratamientos de obra* con herida o fractura, o sin ellas, cuando no causen al ofendido enfermedad o impedimento para trabajar, o cuando, causándoselos, la duracion de la enfermedad o impedimento no exceda de quince dias ;

2.º El *ultraje*, que consiste en la ejecucion de un hecho que cause afrenta o deshonor a la persona ultrajada, u ofenda el pudor de ésta, siempre que el hecho se ejecute sin el consentimiento del ofendido ;

3.º El *hurto* de cosas cuyo valor no exceda de veinte pesos. Este delito consiste en quitar o tomar las cosas muebles ajenas sin la volun-

tad de su dueño i con ánimo de apropiárselas, pero sin fuerza ni violencia en las personas ni en las cosas ;

4.º El *uso de cosas ajenas sin la voluntad de su dueño*, cuando el valor de las cosas no exceda de veinte pesos ;

5.º La *estafa*, cuando el valor de la cosa estafada no exceda de veinte pesos. Este delito consiste en hacerse entregar dinero, u otras cosas, valiéndose para ello de trampas, supercherías, prácticas supersticiosas, fraude, engaño, u otros medios en que se descubra dolo o mala fe ;

6.º El *abuso de confianza*, cuando el valor de las cosas de que se abusa, o el daño causado por el abuso, no exceda de veinte pesos. Este delito consiste en retener, malversar, apropiarse o usar indebidamente las cosas de cuya guarda, custodia o conservacion esté encargado el delincuente ; en enajenar u ocultar los bienes manifestados por el deudor o embargados para el pago en juicio ejecutivo ; i, en jeneral, en la ejecucion de cualquier hecho que se oponga manifiestamente a la confianza que se ha puesto en el delincuente, i que se refiera a una cantidad que no pase de veinte pesos ;

7.º El *daño en bienes ajenos*, siempre que el valor de él no exceda de veinte pesos ;

8.º El *despojo* sin violencia de los bienes raices ;

9.º El *hecho de quitar* el acreedor al deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, o para abrigarle a pagar lo que debe, siempre que el valor de la cosa quitada pase de cuatro pesos ;

10. La *alteracion de límites* o *destruccion de mojones* en las heredades, con perjuicio de tercero ;

11. La *infraccion de un privilejio*, que consiste en la ejecucion de un hecho en virtud del cual se usurpen los derechos o exenciones que son objeto del privilejio ;

12. El *hecho de finjirse tutor o curador* de un menor.

Art. 64. La persona que ejecute alguno de los hechos enumerados en el artículo anterior, sufrirá la pena de arresto por quince dias a cuatro meses ; pudiendo imponérsele, ademas, una multa que no pase de veinte pesos.

En caso de reincidencia, la pena de arresto será de dos á seis meses.

Art. 65. Se esceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo castigo se atribuya a los empleados de policía, respecto de los cuales se observará lo que se ordene en el código de la materia.

## CAPITULO II.

## De los delitos graves.

Art. 66. Son delitos graves:

1.º El *homicidio*, que consiste en quitar la vida un hombre a otro, por cualquier medio que sea, siempre que la muerte tenga lugar dentro de los sesenta dias despues de empleado el medio que la cause;

2.º El *envenenamiento*, que consiste en suministrar ó aplicar a otro sustancias venenosas o nocivas, de una manera propia para producir la muerte o causar algun daño o enfermedad;

3.º La *mutilacion* de algun miembro o parte del cuerpo de otro hombre, cuando a ella no se sigue la muerte, i cuando no es motivada por operacion quirúrgica necesaria;

4.º Los *maltratamientos de obra*, aunque no produzcan fractura ni herida, siempre que el ofendido dure enfermo o impedido para trabajar por mas de quince dias;

5.º El *aborto*, cuando para provocarlo i efectuarlo se empleen alimentos, bebidas, golpes ú otros medios, por la mujer o por cualquiera otra persona, esceptuando el caso en que se procure como único medio de salvar la vida de una mujer;

6.º El *estupro* cometido en una niña menor de doce años;

7.º El *forzamiento* de una mujer mayor de doce años, — o que, aunque sea menor de esta edad, yá haya conocido varon, — para abusar dishonestamente de ella, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedir la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad lejítima, o suponiendo una orden de ésta, o bien empleando algun medio que la prive completamente de sus sentidos, o usando de algun otro engaño;

8.º El *rapto* de un impúber de cualquier sexo, aunque sea con su consentimiento, i aunque no sea para corromperlo o seducirlo;

9.º La *constriccion*, que consiste en obligar por la fuerza a un individuo a que ejecute hechos en perjuicio de sus derechos;

10. La *esposicion de niños*, que consiste en el abandono voluntario de un niño menor de siete años, ya sea por su padre o madre, ya por los que estén encargados de su lactancia, educacion o cuidado;

11. La *ocultacion o cambio de niños* menores de siete años;

12. El *parto finjido*, o sea la suposición, hecha por una mujer, de haber parido un hijo que no es en realidad suyo ;

13. La *bigamia*, que consiste en contraer nuevo matrimonio subsistiendo el anterior ;

14. El *hurto* de cosas cuyo valor exceda de veinte pesos ;

15. El *robo*, o *hurto con fuerza o violencia*, cualquiera que sea el valor de lo que se quite o tome, i ya la fuerza o violencia se emplee en las personas, ya en las cosas.

Para los efectos de esta disposición, i sin perjuicio de otros hechos que puedan constituir fuerza o violencia, se entenderá ejercida ésta sobre las personas, cuando se les causan maltratamientos de obra, se las amenaza o intimida de modo que no puedan resistir, o se les comunican órdenes falsas o finjidas para la entrega de lo que se les quiere hurtar, siempre que las órdenes sean de aquellas que deban ser obedecidas por la persona a quien se comunican ; i será fuerza o violencia hecha a las cosas, el escalamiento o quebrantamiento de edificio, puerta o ventana, arca o cualquiera otra cosa cerrada, la abertura de agujeros o conductos subterráneos, la rotura de ataduras, o el uso de falsa llave, ganzúa o cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia, o de ésta sin consentimiento del dueño ;

16. El *incendio* de bienes ajenos, i el de los propios poseídos u ocupados lejitimamente por otro ; i el incendio de bienes ajenos causado por la comunicacion del que se ha puesto a cosas propias, siempre que en este caso no se hayan tomado las precauciones de que habla el Código de Policía, i que el valor del daño exceda de veinte pesos ;

17. La *quiebra fraudulenta* declarada así con arreglo a las leyes ;

18. El *uso de cosas ajenas* cuyo valor exceda de veinte pesos, sin la voluntad de su dueño ;

19. La *estafa*, definida en el capítulo que trata de los delitos leves, siempre que el valor de lo estafado exceda de veinte pesos ;

20. El *daño en bienes ajenos*, siempre que el valor de él exceda de veinte pesos ;

21. La *falsificacion* de toda clase de documentos públicos o privados ;

22. El *uso de documentos falsos o alterados*, sabiendo que lo son ;

23. La *alteracion, sustraccion o destruccion de documentos públicos o privados* ;

24. El *abuso de confianza*, definido en el capítulo que trata de los

delitos leves, siempre que el valor de la cosa de que se abuse, o el daño causado por el abuso, exceda de veinte pesos ;

25. El *perjurio*, que consiste en contradecirse un individuo en una o mas declaraciones que rinda bajo juramento ante cualesquiera empleados o funcionarios públicos ; en la ocultacion, verificada por el deudor, de todos sus bienes o de alguna parte de los mismos, al tiempo de hacer la manifestacion jurada de ellos por razon de juicio ejecutivo, o de concurso de acreedores, siempre que el valor de los denunciados no alcance a cubrir la deuda porque se ejecuta.

Parágrafo. Hai tambien perjurio en declarar falsamente bajo juramento, como testigo o perito, en negocio civil, criminal o administrativo, o en cualquiera otro asunto en juicio o fuera de juicio, siempre que aparezca claramente que se ha incurrido en la falsedad con malicia, i no por error de entendimiento ;

26. La *resistencia*, que consiste en impedir la ejecucion de alguna lei, acto de justicia o providencia de la autoridad, o en oponerse a ella por la fuerza, siempre que la falta no pueda castigarse correccionalmente como simple desobediencia ;

27. El *despojo violento de bienes raíces* ejecutado por particulares ;

28. La *violacion de la correspondencia oficial o privada*, cometida por particulares ;

29. La *violacion del domicilio doméstico*, contrariando la voluntad espresa del dueño o habitante de la casa, siempre que sea cometida por particulares ;

30. El *prevaricato cometido por particulares*, que consiste en que un abogado, defensor, apoderado o director de una parte en juicio, descubra los secretos de su defendido a la parte contraria ; o en que despues de haberse encargado de defender a la una, i enterándose de sus medios de defensa, la abandone i defienda a la otra ; o en que defienda a un mismo tiempo a personas que sostengan pretensiones opuestas ;

31. Las *heridas o maltratamientos de obra inferidos o causados a un funcionario público* que ejerza jurisdiccion o autoridad, en el acto de ejercer alguna de sus funciones o por razon del ejercicio de ellas, aunque las heridas o maltratos no produzcan incapacidad para trabajar o enfermedad, o la produzcan por ménos de quince dias ;

32. El *auxilio de la fuga de presos*, ejecutado por particulares. Este delito consiste en facilitar o auxiliar de cualquiera manera la fuga de

alguno o algunos de los presos, detenidos o sentenciados, cuando su custodia no está encomendada al delincuente ;

33. El *atentado contra la libertad individual*, comprendiendo bajo esta denominacion todo hecho en virtud del cual se impida por un particular a otro, por la fuerza, el libre uso de sus derechos, siempre que tal hecho no se halle especialmente erijido en delito por otra disposicion legal.

Art. 67. Todo el que cometa algun delito de los enumerados en el artículo anterior, sufrirá la pena de reclusion penitenciaria hasta por el término de diez años ; pudiendo imponérsele, además una multa que no exceda de la décima parte de sus bienes.

### CAPITULO III.

#### De los delitos contra el órden público.

Art. 68. Son delitos contra el órden público :

- 1.º La *traicion* ;
- 2.º La *rebellion* ;
- 3.º La *sedicion* ;
- 4.º El *motin* ;
- 5.º La *asonada* ;

Art. 69. Hai *traicion*, cuando por vias de hecho se desconoce la Constitucion del Estado, se usurpan las funciones que ella atribuye solamente a la Asamblea del mismo, se disuelve este cuerpo, o se impide su reunion o la celebracion o declaratoria de las elecciones populares ;

Art. 70. Los *traidores* que obren como jefes o cabecillas, serán castigados con la pena de seis a diez años de reclusion, i con una multa que no exceda de la décima parte de sus bienes. Los que no figuren como cabecillas, sufrirán la pena señalada a los rebeldes.

Art. 71. Hai *rebellion* cuando, sin llegar ninguno de los casos de *traicion* espresados en el artículo 69, una porcion más o ménos numerosa de individuos se levanta o insurrecciona contra el Gobierno constitucional del Estado, negándole la obediencia debida o procurando sustraerse de ella, o haciéndole la guerra con las armas, o tratando de cambiar por vias de hecho, en todo o en parte, el personal de los empleados que constituyan ese Gobierno.

Art. 72. Los que en la *rebellion* hayan procedido como autores principales, ya como cabecillas, ya como directores de ella, sufrirán la

pena de reclusion por el término de dos a seis años, i pagarán una multa que no exceda de la décima parte de sus bienes.

Art. 73. Los demas comprendidos en la rebelion serán castigados como cómplices o como encubridores, segun el caso en que se encuentren.

Art. 74. La *sedicion* consiste en el levantamiento tumultuario de jentes, en número que pase de veinte individuos, con el objeto, nó de sustraerse a la obediencia debida al Gobierno lejítimo, sino de oponerse con armas o de hecho a la ejecucion de alguna lei, acto constitucional, legal o de justicia, servicio lejítimo o providencia de las autoridades o para atacar o resistir violentamente a éstas o a sus ajentes.

Art. 75. Los que hagan de cabecillas o de directores de la sedicion, serán castigados con la pena de uno a tres años de reclusion; i los demas sediciosos serán castigados como cómplices o encubridores, segun el caso.

Art. 76. El *motin* consiste en el movimiento insubordinado de una porcion de jentes que pasen de veinte personas, mancomunadas para exigir, por la fuerza, que las autoridades o funcionarios públicos, como tales, otorguen o hagan, o dejen de hacer, alguna cosa justa o injusta.

Art. 77. Los reos que hayan promovido o dirijido el motin, sufrirán la pena de ocho a diez i ocho meses de reclusion; i los demas serán castigados como cómplices o encubridores, respectivamente.

Art. 78. Es *asonada* la reunion de un número de personas que por lo ménos llegue a cuatro, mancomunadas, i dirijidas a hacerse justicia por su mano, empleando la fuerza o cometiendo cualquier violencia, o a intimidar a otras personas u obligarlas por la fuerza a alguna cosa, sea justa o injusta, o a turbar o embarazar por medios violentos un acto público, sin que se verifique ninguno de los casos de *traicion, rebelion, sedicion o motin*.

Art. 79. Los que hayan promovido o dirijido la asonada, sufrirán la pena de seis meses a un año de reclusion; i los demas comprendidos en ella serán castigados como cómplices o encubridores, en su caso.

Art. 80. Se tendrá por consumada la rebelion, la sedicion, el motin o la asonada, cuando los individuos que la cometan no depongan las armas, ni desistan de su propósito, des pues de haber sido requeridos o intimados para ello por la autoridad pública.

Esta intimacion o requerimiento se hará de palabra o por escrito, o por medio de la publicacion de un bando en el distrito donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, o en el mas inmediato,

señalándose el tiempo necesario para que la intimacion de la autoridad llegue a su noticia ; i si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 81. Comete tambien delito contra el órden público, el individuo particular que ejerce funciones públicas que no se le han conferido ; el que habiendo sido nombrado para un destino público, lo ejerce ántes de tomar posesion de él en la forma legal ; i el que se arroga jurisdiccion o autoridad que no tiene. El culpable de cualquiera de estos hechos será castigado con la pena de un mes a un año de reclusion, i con una multa de cinco a veinte pesos.

Art. 82. Constituyen tambien delito contra el órden público, los *reclutamientos o enganchamientos, la organizacion de tropas, i los armamentos o aprestos de guerra*, de cualquiera clase que sean, sin órden o intervencion de la autoridad pública autorizada para ello por las leyes ; i el que ejecutare cualquiera de esos hechos sufrirá la pena de uno a tres años de reclusion, la pérdida de los efectos militares que hubiere reunido, los cuales quedarán a favor del Estado, i una multa de diez pesos por cada hombre que hubiere reclutado o enganchado.

Art. 83. Las penas señaladas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las en que incurran los reos por cualquiera otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

### PARTE 3ª

#### DISPOSICIONES ADITIVAS O REFORMATARIAS.

#### ARTICULOS DE LA LEI 35 DE 1877 (30 DE NOVIEMBRE).

##### Reformatoria del Código Judicial.

Art. 1º Es atribucion del Tribunal Superior, conocer en primera i en segunda instancias, de las causas de responsabilidad, o por delitos comunes, contra el Juez del Estado en asuntos criminales ; decretando, en su caso, la suspension de este empleado, conforme a lo dispuesto en el libro 3º del Código Judicial.

Art. 2.º Son atribuciones de los Jueces de Circuito, además de las que se determinen en el Código Judicial i en las leyes que lo adicionan i reforman, las siguientes :

1.º Conocer privativamente, en primera instancia, de las causas criminales que se sigan por los delitos contra el orden público clasificados en la lei penal ;

2.º Conocer, en primera instancia, de las causas criminales por los delitos graves comunes, en cuanto esas causas no sean de la competencia del Jurado ;

3.º Conocer, en segunda i última instancia, de las causas criminales de que hayan conocido en primera los Jueces de distrito, i que les remitan por apelacion, consulta o recurso de nulidad.

Art. 3.º En materia criminal, los Jueces de distrito conocen, en primera instancia, de las causas por delitos leves i por la tentativa de cometer estos mismos delitos, cuando tal conocimiento no esté atribuido a la policía.

Art. 4.º La calificacion de los hechos, omisiones, resoluciones o designios que como delitos comunes graves define la lei penal, corresponde al Jurado. El enjuiciamiento i la sustanciacion, cuando se procede por los delitos de homicidio, envenenamiento, mutilacion de algun miembro o parte del cuerpo de otra persona, aborto, incendio, raptó de un impúber, bigamia, i robo, o sea hurto con violencia, corresponden al Juez del Estado en asuntos criminales ; i en los demas casos, a los respectivos Jueces de Circuito.

Art. 5.º Corresponde al Jurado en cada causa :

1.º Decidir sobre la existencia de los hechos por qué se declaró con lugar al seguimiento de juicio criminal ;

2.º Decidir si los acusados son responsables de tales hechos ;

3.º Imponer al culpable la pena correspondiente, dentro de los límites señalados por el Código Penal ;

Art. 6.º Esceptúanse del conocimiento del Jurado :

1.º Los juicios por delitos contra el orden público ;

2.º Los de responsabilidad contra los empleados públicos ;

3.º Los que se sigan por delitos que solo aparejen pena correccional ;

4.º Los que se sigan por delitos leves, cuyo conocimiento está atribuido a los Jueces de distrito ;

5.º Las culpas o los delitos que se cometan por los funcionarios o

empleados públicos en su calidad de particulares, i cuyo conocimiento está atribuido al Tribunal Superior.

REFORMAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 38 DE 1877.

(INVESTIGACION DE LOS DELITOS).

Vijésimasétima reforma.

*Artículo nuevo para despues del 1359 :*

Art. En los delitos de estupro i forzamiento, no es necesario el reconocimiento de las personas ofendidas, para comprobar la existencia del hecho criminoso, si este hecho puede acreditarse por otros medios, o si por naturaleza, o por el tiempo trascurrido, no son notables. o han podido desaparecer, los rastros o señales del delito.

(ARRESTO O DETENCION PROVISORIA DEL INDICIADO O REO PRESUNTO).

Vijésimaoctava.

*Parágrafo para el articulo 1377 :*

Parágrafo. Cuando se proceda por la tentativa de alguno de los delitos a que se refiere este artículo, será permitida la escarcelacion.

(FUERZA DE LA CONFESION COMO PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL).

Trijésimatercera.

*En lugar del articulo 1519, el siguiente :*

Art. En todos los delitos, con escepcion de los de estupro i forzamiento, la confesion libre i espontánea del sindicado, hecha ante el Juez de la causa, o el funcionario de instruccion, i su respectivo Secretario, constituye semiplena prueba de la existencia del delito, i prueba completa de la culpabilidad del mismo sindicado, suficiente para condenarlo, siempre que esté, por otra parte, comprobado el espresado delito, de una manera perfecta.

Parágrafo. En los delitos esceptuados en este artículo, será suficiente prueba para condenar, la confesion que reuna los requisitos establecidos para declarar con lugar a formacion de causa. Contra esa confesion, lo mismo que contra la declaracion de la persona ofendida, cuando en virtud de ella se haya dictado auto de proceder, se admitirán las pruebas que por los interesados se soliciten, siempre que conduzcan a acreditar que no se ha cometido el delito, o que lo ha ejecutado otra persona distinta del sindicado confeso.

#### ARTICULO 1º DE LA LEI 3.ª DE 1878.

“La policía no será en lo sucesivo competente para conocer de las causas por los delitos leves de que trata el artículo 63 del Código Penal, pues el conocimiento de dichas causas corresponde privativamente a los Jueces de distrito en el despacho de lo criminal.”

#### DISPOSICIONES DE LA LEI 26 DE 1879.

Art. 1.º En todos los casos en que en el Código Judicial se trata de pena corporal, entiéndase que es la de reclusion penitenciaria i la de arresto.

Art. 4.º Cuando se declare con lugar a seguimiento de causa contra algun sindicado, no solamente por uno de los delitos de que trata el artículo 4.º de la lei 35, de 30 de noviembre de 1877, sino tambien por otro u otros que por la Constitucion del Estado deben ser sometidos al Jurado, es competente el Juez del Estado.

Art. 6.º La instruccion del sumario es de carácter reservado; en ella no intervendrán sino el funcionario de instruccion, el Juez de la causa, el Ajente del Ministerio público i el acusador particular legalmente constituido. El denunciante puede ampliar su denuncia, siempre que lo estime conveniente, quedando a esto reducido su derecho. Fuera de los empleados mencionados i del acusador, ningun otro funcionario o individuo particular tiene derecho a leer el sumario ni de solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni de pedir copias de las practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en él para averiguar la responsabilidad en que en la misma instruccion puedan haber incurrido.

Parágrafo. Tambien tendrá parte en el sumario el Secretario del funcionario de instruccion y el denunciante.

Véanse los artículos 398, al fin, i 1,931 del Código Judicial.

Art. 7.º Los objetos muebles respecto de los cuales se ha cometido el delito de robo, hurto, de abuso de confianza, de estafa &., si fueren hallados, se depositarán por el funcionario de instruccion en poder de la persona que del sumario o de la causa aparezca comprobado ser dueña o poseedora o que era tenedora de ellos al verificarse el delito, i en defecto de ésta, en su heredero u otra persona abonada. Terminado el sumario por sobreseimiento o la causa por absolucion o condenacion, el Juez levantará el depósito de dichos bienes i los entregará, bajo recibo, a la persona que tiene derecho a ellos, como queda dicho. Si otro individuo optare derecho a tales muebles, intentará su accion ante los Jueces competentes para los negocios civiles, conforme a lo dispuesto en los libros 1.º i 2.º del Código Judicial, considerándose la entrega hecha por el Juez del crimen como simple tenencia que no se opone a la accion posesoria a que hubiere lugar.

Véase el artículo 1355 del Código Judicial.

Art. 8.º No podrá ser escarcelado ni con la fianza de que trata el artículo 1,377 del Código Judicial, el reo del delito de maltratamiento de obra, cuando se tema fundadamente, ántes del primer reconocimiento pericial, la muerte del ofendido, dentro de los sesenta dias contados desde la ejecucion del delito, o cuando de la esposicion de los peritos resulta probado ese peligro de muerte dentro del mismo término. Pasado dicho tiempo, el reo puede ser escarcelado con fianza, aunque continúe el ofendido en peligro de muerte.

Véase el artículo 1,657 del Código Judicial, en lo que se refiere al señalamiento de dia para la celebracion del juicio.

Art. 9.º En los delitos de abuso de confianza i estafa, la multa de que responderá el fiador de cárcel será de cincuenta a dos mil pesos, si el objeto tomado por el sindicado no escede en su valor de esta cuantía, haya sido o nó hallado. Si no ha sido hallado i depositado i el precio de él escede de dos mil pesos, la multa podrá ser igual al valor del objeto sobre el cual se haya cometido el delito a juicio del Juez o funcionario de instruccion.

Reformado implícitamente el artículo 1,377 del Código Judicial. El artí-

culo que se anota tiene aplicacion en casos como el relativo al asunto de las esmeraldas de Muzo, del cual se han ocupado los Tribunales.

Art. 10. Siempre que el Juez de la causa o el funcionario de instruccion tuviere conocimiento cierto de que un fiador de cárcel no tiene bienes con que responder de la multa a que está obligado, o que se ha ausentado o va a ausentarse del lugar del juicio, con ánimo de permanecer fuera de él largo tiempo, prevendrá al reo que inmediatamente presente otro fiador que reúna las condiciones prescritas por la lei, i si no lo hiciere así, será detenido o arrestado, con lo cual caducará la fianza.

Parágrafo. Cuando se haga necesaria la comparecencia del reo que está escarcelado con fianza i hubiere dificultad para reclamarlo del fiador, por ignorarse su paradero o estar ausente del lugar del juicio, el funcionario de instruccion o el Juez de la causa puede aprehenderlo i detenerlo o apresarlo si no diere otro fiador de cárcel, como lo prescribe el artículo 1,377 del Código Judicial.

Parágrafo. En todo caso los fiadores en negocio criminal deben tener las condiciones que espresa el artículo 2,454 del Código Civil.

Art. 11. Al reo que gozando del beneficio de la escarcelacion con fianza, que se oculta o se fuga al ser requerido el fiador para que lo presente, lo hará aprehender i apresar el funcionario de instruccion o el Juez de la causa, quedando privado del derecho de ser escarcelado con fianza, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad al fiador, por no haberlo presentado.

Art. 14. En las causas criminales tienen las partes los mismos derechos que la lei concede a las partes en los negocios civiles, para tomar copia de los autos, en la forma establecida en los artículos 167 i 168 del Código Judicial.

Art. 15. El denunciante o la parte que haya presentado ante el funcionario de instruccion o el Juez de la causa un documento público o privado, tendrá derecho a que se desglose i se le devuelva, terminada que haya sido la causa o concluido el sumario por sobreseimiento. Del documento desglosado se dejará copia en los autos en el lugar que él ocupaba i a costa del interesado, quien dará recibo del documento, el que se agregará al espediente.

Parágrafo. Si el documento cuyo desglose se solicita constituyó el cuerpo del delito porque se procedió, no se decretará el desglose si el solicitado por la persona que figuró en la causa como procesado, aunque

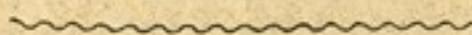
haya sido absuelto del cargo, i sea él quien haya presentado el documento.

Art. 16. Toda persona llamado a declarar fuera de juicio, con excepcion de los empleados públicos expresados en los artículos 1557 a 1559 del Código judicial, que declararán en la forma allí dicha, tienen el deber de responder al interrogatorio que se les haga en los términos i bajo los apremios mencionados en el artículo 1,568 del mismo Código; pero nadie será obligado á dar testimonio contra sí bajo de juramento, en juicio ni fuera de él, en negocio criminal, aunque la respuesta que se le exija no le apareje responsabilidad legal.

UNIVERSIDAD

EAFFIT

Sala de Patrimonio Documental



## PARTE 4ª

## INSTRUCCION PARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS SUMARIAS.

## I

Los empleados públicos que tienen a su cargo la práctica de las diligencias sumarias destinadas á la averiguacion de los delitos i sus responsables, jamas podrán llenar cumplidamente sus deberes ni proceder en sus actos con la atencion, la eficacia i el acierto que se requieren, si ante todo no se logra que su ánimo se penetre de la gravedad y trascendencia de las funciones que por ministerio de la lei les están encomendadas.

Atendida esta consideracion, creemos conveniente dar principio al presente trabajo con algunas observaciones referentes al asunto.

Una buena organizacion judicial, recta i convenientemente aplicada, es en toda sociedad el primero de sus elementos constitutivos.

Si los hombres se ligan por medio de pactos comunes; si contraen i se imponen entre sí recíprocas y multiplicadas obligaciones; si en forma de impuestos ó tributos para los gastos de carácter público hacen permanentemente el sacrificio de una parte de sus propios intereses; si abdican su libertad cuando las manifestaciones de ella invaden o comprometen el derecho ajeno; si se someten a un mismo réjimen político i social i bajo él a todas las sujeciones consiguientes a una existencia en comun, solo los guia este fundamental pensamiento: conseguir como retribucion que en cada uno de ellos se haga por todos, tan efectivo cuanto sea posible, el libre ejercicio de sus derechos inmanentes.

Más aún: las diversas teorías que en los laboratorios de la ciencia se debaten; los multiplicados sistemas administrativos i sociales que constantemente se ensayan; los trabajos i elucubraciones de los publicistas; la fiebre de las innovaciones en los espíritus impacientes i visionarios; las mismas paradojas i utopias que se arrojan al seno de la discusion, i, por último, hasta las desoladoras i sangrientas luchas armadas

comunes a todos los pueblos desde su origen, no reconocen, si bien se mira, i supuesta la buena fe en tales actos o manifestaciones, otro móvil que el ya enunciado.

La razon de ello no puede ocultarse a nadie. El Gobierno o sea la administracion de los intereses públicos no tiende, o por lo ménos no debe tender, sino a dar a los asociados la proteccion legal de que han menester para el conveniente empleo de sus fuerzas i facultades. Poner la vida, la propiedad, la libertad i el honor de estos al abrigo, en lo posible, de cualquier agresion injusta, es el esclusivo objeto de aquel. Por lo mismo todo acto que se refiera al propósito de fundar i sostener el mejor i más benéfico réjimen político, no se encamina, en último resultado, sino a fundar i sostener tambien la mejor i más acertada administracion de justicia, que es el ramo del poder público que tiene a su cargo el cumplimiento de aquella mision sagrada.

De ahí que el modo de impartirse ella dé la medida i marque el grado de adelanto de cada pueblo. Donde se aplica recta, elevada i eficazmente, la seguridad se establece i a su amparo todas las corrientes del progreso, todas las nobles i levantadas aspiraciones, todos los efluvios de la ciencia destinados a mejorar la condicion humana, se abren fácil i jeneroso paso.

Donde por el contrario su accion se abandona o se pervierte, donde por deficiencia de ese elemento protector los asociados se ven a menudo en la terrible necesidad de haber de apelar al funesto extremo de reivindicar por sí mismos sus derechos vulnerados o de obtener por el esfuerzo de su propio brazo la reparacion que se les niega, las instituciones no tienen ya razon de ser y perdido todo estímulo, la sociedad minada en sus cimientos se encamina ciegamente a la disolucion i al caos.

En presencia de estas consideraciones, cuya esactitud es imposible desconocer, fácil es apreciar el grado de importancia que en todo pais debe atribuirse a la perfecta organizacion del ramo de que tratamos, i la imperiosa i vital necesidad que existe de que todos aquellos a quienes corresponde por la naturaleza de las funciones de que están investidos, desempeñen su encargo con religiosa atencion.

En el ramo de lo criminal ella debe necesariamente comenzar desde el momento en que se imprimen los primeros movimientos en las pesquisas de la justicia ; esto es, desde que se inician i siguen las diligencias destinadas á la averiguacion de los delitos i sus responsables.

En la cadena de las investigaciones judiciales, no hay eslabon inútil, mucho ménos aquel que se enclava en el poste que sirve de punto de partida.

Si nó siempre, al ménos casi siempre, esos actos preparatorios determinan el resultado del juicio.

## II

Pero si esa labor es de gravísimas consecuencias, al propio tiempo no es tan difícil como a primera vista parece.

En el cumplimiento de sus delicados deberes a este respecto, los representantes de los intereses sociales tienen por fortuna eficaces i poderosos auxiliares; entre ellos al delincuente mismo.

La funesta alucinacion mental que de ordinario se apodera del ánimo del culpable desde el instante en que da cabida al pensamiento del crimen; la espesa venda que por lo comun parece cubrir sus ojos hasta el punto de hacerle perder toda justa i certera vision intelectual; la absoluta imposibilidad de armonizar por completo, áun en los delitos más hábilmente combinados, las circunstancias e incidentes extraños con la intencion i los propósitos del malhechor; el extravio, la ligereza, la imprevision consiguientes a los actos de aquel que procede bajo la ruda presion de una conciencia conturbada, hacen, sobre todo en los grandes atentados, que el criminal deje en su trayecto hondas e inequívocas huellas fatal i providencialmente destinadas a hacer que al fin se pueda levantar la tupida cortina con que el crimen pretende cubrirse entre las sombras i el misterio.

Los fastos del foro en todos los paises suministran a este respecto numerosos testimonios. De entre ellos, citaremos uno.

Durante los debates judiciales que en el reinado de Luis Felipe se celebraron en Paris con motivo del envenenamiento perpetrado por María Fortunata Capello en la persona de su esposo, púsose en evidencia que ésta por una larga série de dias, sin rebozo alguno, casi a la vista de cuantos la rodeaban, derramaba con profusion hasta en las bebidas i en las telas de los fomentos destinados al alivio de su víctima, el arsénico con que hubo de devorarle las entrañas. El defensor de aquella desventurada pretendia sacar partido de la misma impudencia de ella: negaba los hechos por su propia inverosimilitud, e invocaba al efecto la claridad de la intelijencia i el brillo de la imajinacion de la acusada. El Ajente

del Ministerio público en aquel drama sombrío, como soberana, concluyente contestacion, exclamaba a su vez: "Es que Dios ha querido que a los grandes crímenes, vaya unida tambien una grande imprevision."

Despues de estas consideraciones de carácter jeneral, entramos a nuestro objeto.

### III

Conforme a la lejislacion de Cundinamarca son funcionarios de instruccion, ademas de los empleados que se enumeran en el artículo 1337 del Código Judicial, los Jefes é Inspectores de policia i los Sarjentos Mayores, los encargados del detall i los Ayudantes de los cuerpos, en los delitos de carácter puramente militar, segun lo establecido en los artículos 525, 526, 527 i 620 de los Códigos respectivos.

### IV

Toda vez que ya por acusacion particular, ya por simple denuncia, ya por cualquier otro medio llegue a conocimiento de alguno de aquellos, *la comision u omision voluntaria de un hecho que sujete a pena legal al que lo ejecute u omite*, si es asunto de su competencia, debe abrir sus procedimientos con el auto que en tales casos está consagrado a servir de cabeza de proceso.

En tal pieza se enuncia el medio por el cual se obtuvo aquel conocimiento con la espresion de la hora, el dia i los demas detalles necesarios. En seguida se dispone la práctica de todos los procedimientos conducentes, sin restriccion alguna cuando se proceda de oficio i con las reservas legales, en el contrario caso.

En el mismo acto se dispondrá tambien la citacion del respectivo Agente del ministerio público, llamamiento que se le hace a fin de que pueda concurrir con sus indicaciones i consejos al esclarecimiento de la verdad.

Tanto esta, como las demas diligencias que se sienten en el curso de la tramitacion, deben quedar precisamente autorizadas con las firmas del funcionario de Instruccion i su Secretario.

El olvido de esa formalidad dá lugar a frecuentes demoras que se derivan de la circunstancia de tenerse que devolver los expedientes para que se subsane la falta de que adolecen.

## V

Sentada aquella diligencia, el referido empleado sigue sus procedimientos con estricta reserva i de conformidad con lo ordenado en las disposiciones legales preinsertas, a las cuales debe ceñirse severamente i línea por línea. Ellas contienen las reglas bastantes para guiarle convenientemente, siempre que por su parte obre con decision, enerjía i eficacia.

Cuanto en las siguientes líneas se diga no será, pues, sino lo que se ha juzgado como indispensable para dar completo desarrollo a algunos de los enunciados preceptos.

Lo primero que dicho funcionario debe verificar es la inspeccion de su cargo en el lugar que ha servido de teatro al delito si es que esa diligencia puede practicarse i ninguna otra reclama una atencion preferente, pues en esto el órden que ha de seguirse es el que, en cada caso la situacion indique.

Trasladado allí con su Secretario, con el agente del Ministerio público i con las demas personas cuyo concurso estime preciso, el empleado en referencia, procede á hacer el reconocimiento.

En esta diligencia todo es del dominio de la investigacion. Los rastros i señales materiales, las armas, instrumentos, muebles, útiles i documentos de cualquiera especie, que se encuentren, serán materia de un exámen reflexivo, severo i escudriñador.

Nada en tales momentos debe descuidarse. Un objeto que por de pronto tal vez no se ofrezca a la vista sino con las apariencias de insignificante, puede, sinembargo, contener una importante revelacion.

Inquiríase no ha mucho un asesinato perpetrado en una de las poblaciones del norte de la República. El funcionario de instruccion tuvo el cuidado de recojer un fragmento de papel doblado que habia servido de taco a el arma de fuego con que el asesinato se perpetró. Al examinarse ese fragmento hubo de verse que era el resto de un billete dirigido a la persona a quien ya se sindicaba como autor del delito. Ninguna prueba directa arguia contra él. Procedíase únicamente en fuerza de algunos indicios, de entre los cuales el más luminoso talvez era el que emanaba del hecho enunciado. El veredicto condenó sin embargo al acusado a la mayor pena que nuestros códigos reconocen i contra ese fallo no se levantó ni una voz que protestara.

Lo que en el caso de delito de homicidio cumple hacer al funcionario de instruccion, se hallará en algunas de las reglas que para el efecto se sentarán al determinar la línea de conducta que deben seguir los peritos reconocedores, pues a dicho funcionario comprenden tambien en parte.

Al tratarse del delito de falsificacion, los documentos alterados despues del cotejo respectivo, se agregarán al expediente con las formalidades prescritas en el artículo 1,408, del Código Judicial.

Si el delito que se investiga es el de envenenamiento se dictarán las providencias necesarias para averiguar el establecimiento de farmacia o la tienda de espendio de donde las sustancias tóxicas proceden; i las que con tales caractéres se presenten, se recojerán cuidadosamente i se cubrirán i sellarán de manera que se haga imposible cualquier extravío o cambio.

Análogos procedimientos, segun cada situacion lo requiera, se observarán en la averiguacion de los demas delitos.

## VI

Uno de entre los más importantes actos es el exámen de los testigos que se hallen en capacidad de dar luz en el asunto. Para el efecto, figuran, en lo jeneral, en primer término los que se hayan citado en el acto del denunció o de la acusacion, si hubiere habido uno u otra. En caso contrario, se llamarán para que depongan a los individuos que habitan en el lugar donde el crimen se perpetró, o en las cercanías de él. Desde luego que preferentemente convendrá recibir la exposicion de la misma víctima del delito, o en caso de no poderse efectuar esto, las de los parientes o relacionados de ella.

Al procederse a recibir una declaracion debe inquirirse del testigo si le comprenden las jenerales de la lei; esto es, si por falta de la edad necesaria, por parentezco, amistad o enemistad con el sindicado o por concurrir en el deponente alguna de las demas circunstancias especificadas en los artículos 1835, 1636 i 1837 del Código Judicial en la forma i términos prescritos en ellos, se hallan parcial o absolutamente incapacitados para declarar en el asunto.

Siempre que se haya de recibir declaracion a un menor de 17 años no se le tomará juramento i se le nombrará un curador, el cual debe jurar el cargo i presenciar el acto para el cual se le designa. Esta no es una

vana formalidad : ella tiene por objeto suplir la insuficiencia del menor con la presencia de alguna persona capaz que impida todo abuso i cuide de que cuanto se estampe en la diligencia no sea sino la expresion jenuina de lo espuesto por el declarante.

Comunmente las deposiciones de los testigos se redactan por los empleados mismos que la reciben. Este es un hecho indebido que por numerosas causas puede dar lugar a que la verdad se adultere. Por tal motivo, no se sentarán sino las frases testuales que el deponente emplée.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1,367 del citado Código, los testigos deben indicar todo cuanto conduzca a reconocer i hallar con facilidad al sindicado, cuando depongan contra él. Deben pues declarar sobre el lugar de la residencia de aquel i sobre su edad i caractéres físicos. Por deficiencia de estos datos se aprehende no pocas veces a individuos extraños o inocentes i se retarda en consecuencia el curso de los procesos.

## VII

Siempre que el sindicado niegue los cargos que por uno o mas testigos se le hayan formulado o siempre que estos difieran esencialmente en sus deposiciones sobre puntos de importancia, se procede a celebrar el respectivo careo. Este acto tiene por objeto sacar en limpio la verdad a favor del debate que entre ellos, respectivamente se suscita. Los detalles de la controversia se harán constar hasta consignando lo que se observe respecto de las manifestaciones exteriores de los deponentes que den a conocer en cual de ellos prevalece la verdad.

Por lo demas, el campo queda abierto al funcionario de instruccion para hacer las preguntas que estime necesarias con el fin de desvanecer cualquiera duda, fijar con precision el sentido de las frases empleadas por el declarante i establecer por completo la verdad en todos sus pormenores.

## VIII

La importancia del asunto exige, que dediquemos algunas líneas a lo que se refiere a la comprobacion del cuerpo del delito.

Ante esta frase " cuerpo del delito " los antiguos expositores sin advertir tal vez que a ella no se le daba sino un sentido figurado, se esforzaron en buscar el medio de hallar en su contexto la esplicacion de

un hecho que efectivamente tuviera las propiedades de los cuerpos reales. En tal mira incurrieron en absurdos mas o méuos flagrantes pero siempre perjudiciales.

Tal manera de raciocinar se concibe perfectamente en ellos toda vez que a falta de una definicion legal precisa, se ofrecia acceso a todas las conjeturas e hipótesis. Pero lo que si no puede ménos que sorprender es el hallar todavía entre nosotros, mucho tiempo despues de publicados nuestros Códigos, personas de mediano criterio que participen de esas falsas creencias.

El cuerpo del delito no es ni el resultado del hecho punible, ni los instrumentos con que se ejecutó, ni las huellas, rastros o señales que deja su perpetracion, como unos u otros de aquellos autores lo han establecido. Es simplemente el acto que constituye la trasgresion de un precepto legal, o como lo espresa el artículo 1.342 del Código Judicial " el hecho criminoso o punible por las leyes," esto es, el delito mismo.

## IX

En la práctica de las diligencias sumarias de que nos venimos ocupando la demostracion legal de ese hecho debe rayar en la evidencia. De otra manera se correria el riesgo de derivar las mas funestas i lamentables consecuencias.

A causa de la precipitacion i falta de cordura con que en ocasiones se ha procedido respecto de esta circunstancia esencial, los anales del foro registran dramas de iniquidad que no pueden recordarse sin estupor.

Partiendo de errados juicios, a veces se ha llevado hasta el cadalso a séres en quienes por otra parte concurrían malhadadas apariencias. Acusados de feroces asesinatos, despues de sepultados, el tiempo que es el mas eficaz encargado de revelar la verdad, venia a pregonar su inocencia. La supuesta víctima aparecia en la escena de la vida, como para arrojar un mentís a los fallos humanos i un anatema de execracion a esa terrible pena del último suplicio, tanto mas injustificable cuanto ménos remisible.

Mas no por huir de un extremo, se ha de tocar en el opuesto. La inocencia tiene sus fueros que deben respetarse como un sagrado: es verdad; pero la vindicta pública tiene tambien sus ineludibles prerro-

gativas, que no es permitido sacrificar por infundados escrúpulos ni especiosas consideraciones, i que a su turno quiere que se le reconozcan supuesto que habla en nombre de los mas sagrados preceptos de la moral i de los mas altos intereses sociales.

Tales consideraciones no son inmotivadas; nos las sujere por el contrario una grave circunstancia.

Ya por interes inmediato, ya por estravío del criterio, ya por cualquiera otra razon, hai espíritus que parecen empeñados en dificultar la accion de la justicia, hasta el punto de hacerla poco ménos que imposible en hechos de las mas terribles proporciones.

Entre los medios que al efecto se ponen en juego, existe uno que merece especial mencion.

Algunos de los defensores en los juicios cuyo debate tiene lugar en el Juzgado del Estado, sostienen, al parecer como el fruto de la mas íntima i acendrada conviccion legal, un principio que es de todo punto inexacto.

Pretenden que la demostracion del punto de que se trata no puede derivarse sino de una sola fuente: del concepto que emitan los respectivos peritos reconocedores como resultado del exámen que hayan hecho. Rechazan en consecuencia todo otro medio de comprobacion para el efecto, aun cuando los elementos de distinto género que se presenten sean bastantes para escluir toda duda i procurar la evidencia.

Al propio tiempo estos asertos parecen confirmados con las ideas de algunas ilustraciones científicas, ideas que por ser conducente á nuestro propósito debemos examinar.

“El médico legista dice Orfila, no podrá afirmar que ha habido un envenenamiento sino en tanto que pruebe de una manera concluyente la existencia de la sustancia tóxica, ya por sus propiedades físicas, ya por el resultado del análisis químico.”

I refiriéndose a la anterior opinion, Boys de Loury se espresa, así: “Esta doctrina se ha combatido enérgicamente por inteligencias de reconocido mérito. Fúndanse para ello en la imposibilidad con que a veces se toca para encontrar el cuerpo venenoso, sea porque perteneciendo al reino animal el análisis es impotente para descubrirlo, sea porque perteneciendo al reino mineral, se haya arrojado en pérdidas cuyo exámen sea imposible de verificar. Los que así piensan creen que exigir en todo caso la presentacion de la sustancia deleterea sería consagrar un principio peligroso que libraria la existencia de los ciudadanos honrados al veneno de los asesinos cobardes.”

“La primera de estas doctrinas, puede, es verdad amparar á algunos culpables; pero la otra puede tambien cubrir de ignominia a familias respetables i arrastrar la inocencia hasta el cadalso. El crimen que no está probado no existe ante la ley. Su impunidad no apareja peligro alguno para la moral pública. Por lo mismo, es preciso someterse a este apotegma: *vale mas salvar cien culpables que condenar a un solo inocente.* Es cierto que así el criminal se sustrae en ocasiones a la accion de la justicia humana; pero los remordimientos, el grito de la conciencia, el recuerdo de su iniquidad están ahí para perseguirle y son los instrumentos de un suplicio de todos los instantes y renovados sin cesar.”

Como se vé el autor últimamente citado sienta al parecer como cosa cierta e indubitable el hecho de que el delito de envenenamiento no puede ponerse de manifiesto legalmente sino mediante la esposicion de los espertos que aseveren la existencia del veneno.

## X

Ahora bien: ¿nuestra legislacion consagra ese juicio?

¿Respecto de todos los delitos en general se necesita indispensablemente para el efecto de que tratamos de la esposicion de los individuos encargados del respectivo exámen?

¿En la comprobacion del cuerpo del delito de envenenamiento, especialmente, la conciencia legal del funcionario instructor ó del Juez que haya de conocer de la causa no es susceptible de formarse sino a favor de los mismos elementos con que adquiere la suya el médico legista?

¿Cuando esos medios falten aún cuando sobren otros de distinta naturaleza que concurren a producir el convencimiento bastante, estos no tienen alcance ni valor alguno?

¿En las poblaciones de segundo órden y escasa importancia, que son las mas entre nosotros, donde no se hallen profesores suficientemente hábiles ni laboratorios ó aparatos apropiados para hacer el análisis químico de las sustancias tóxicas ó el exámen científico de las propiedades de ellas, se debe tender el velo y poner punto a las investigaciones?

¿No seria esto dar carta abierta a las intenciones de los perversos y consagrar el triunfo del mas aleve y péfido de los crímenes?

Los artículos 1,347 y 1,412 del Código judicial, contestan las dos primeras preguntas. Ellos se espresan en los siguientes términos:

“El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo exámen que se

haga por medio de facultativos o peritos y en su defecto por las personas mas intelijentes en la materia de las huellas, de los rastros i de las señales que haya dejado el hecho, i que existan todavía ; por la deposicion de los testigos que hayan visto perpetrar o sean sabedores de que se ha ejecutado el delito ; o por los indicios necesarios ó vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetracion."

"En los delitos que no dejaren señal ni rastro, se justificará su perpetracion por los testigos que lo vieron cometer o entendieron que se cometió i por los hechos que la indiquen o comprueben."

Estas disposiciones son de carácter general y no escluyen forma alguna del crimen.

## XI

En cuanto a la segunda i tercera de las cuestiones que hemos presentado es el mismo sabio Orfila quien se encarga de dar la respuesta a ellas, i consiguientemente a las demas:

Para *afirmar* que ha habido envenenamiento, dice, debe demostrar el médico la existencia del veneno valiéndose de esperimentos químicos rigurosos ó de ciertos caracteres botánicos ó zoológicos. Si no puede conseguirlo y ha observado, sin embargo, síntomas y alteraciones orgánicas, semejantes a los que producen las sustancias venenosas, puede decir que *es probable* el envenenamiento. Por importantes que parezcan á los magistrados las circunstancias del proceso que no se refieran al arte de curar, no puede tomarlas en consideracion el profesor cuyo juicio debe fundarse esclusivamente en los conocimientos médicos. Sin duda alguna que estas circunstancias, unidas á las declaraciones de los facultativos, podrán ser de tal índole que puedan producir en el ánimo del jurado la conviccion del crimen ; entónces pronunciarán *afirmativamente* los jueces de hecho, mientras que el médico se limitará á concebir sospechas ó á establecer probabilidades ; y seria faltar á su deber desconocer semejante principio. Puede considerarse el siguiente ejemplo como una prueba irrecusable de este aserto.

Compra una persona una dracma de ácido arsenioso en polvo, la mezcla con média libra de azúcar ; hace hervir esta mezcla con café por espacio de diez minutos y filtrado el cocimiento se le da á beber á un individuo, el cual al poco tiempo experimenta trastornos graves, y el que ha dado la bebida sustrae los materiales de los vómitos. *Estos hechos se comprueban evidentemente con las declaraciones de muchos testigos ; son ineficaces los auxilios del arte,*

y espira el sujeto al cabo de algunas horas. El médico encargado de redactar el informe declara haber observado síntomas y alteraciones del tejido semejantes á las que habria producido el ácido arsenioso ; pero como no ha podido analizar las materias vomitadas y han sido infructuosas las investigaciones hechas en el cadáver para descubrir el veneno, concluye que no puede afirmar que el individuo haya muerto envenenado, aunque le parece probable el envenenamiento. Al hablar de las enfermedades que simulan el envenenamiento, demostraré que no puede menos el facultativo de usar semejante reserva en sus conclusiones. Sin embargo, el jurado declara unánimemente la culpabilidad del acusado ; tan adecuadas son las circunstancias del proceso, no relativas á la Medicina, para dar origen á la conviccion del crimen.

Por manera que hasta con meros indicios con tal que ellos sean de naturaleza bastante para producir el convencimiento, al tenor de lo que respecto de esta clase de pruebas adelante apuntaremos, se puede establecer la existencia del delito aún en el de envenenamiento, que es el que más dificultades presenta para el efecto.

## XII

Por lo demas esa doterina no apareja peligro alguno siempre que se proceda con la circunspeccion y tino que deben emplearse en la apreciacion de las pruebas.

En confirmacion de lo espuesto nos permitimos algunas hipótesis.

Supongamos escenas semejantes a los banquetes de los Bórjias. Los convidados rebosan en salud. La existencia de algunos de entre ellos es un obstáculo para los planes y las aspiraciones del anfitrión. Una misma mano sirve a algunos un licor especial. Los que lo apartan, dejan sus asientos alegres y sanos ; los que apenas lo prueban, experimentan instantáneamente notables indisposiciones ; los que apuraron sus vasos, acometidos de iguales síntomas, caen y se debaten hasta morir.

Supongamos mas. Una mujer de naturaleza salvaje y primitiva se halla poseida del vértigo de los celos. Se comprueba que se ha provisto de un veneno y que con referencia a su rival ha vertido sombrías y mal veladas amenazas. Esta toma del plato que aquella con apariencias de obsequio le presenta. Una niña hija de la primera intenta tomar tambien lo que ha quedado del manjar. Sin poder reprimir un grito de espanto, la madre aparta violentamente el contenido del plato de los labios de la niña y lo arroja al suelo, donde un perro se apresura a de-

vorarlo. Poco tiempo despues, ambos, la confiada víctima y el pobre animal mueren presa de una idéntica agonía.

En estos casos como en otros muchos que en diversas formas pueden multiplicarse, no entra ni tiene para qué entrar en nada el concepto de la ciencia médico-legal ni sus procedimientos experimentales: su testimonio no puede concurrir.

¿Habrá sinembargo quien no reconozca en esos casos, probada de una manera flagrante la comision de un envenenamiento? No lo creemos.

Las precedentes observaciones las hemos hecho con la mira principal de que el funcionario de instruccion siempre que la existencia del delito no se pueda evidenciar a favor del estudio que en el punto en cuestion deben hacer los prácticos, redoble sus esfuerzos con el fin de poner en claro los hechos, por los multiplicados caminos que para ello se presentan.

### XIII

Mas no por esto desconocemos, ni pudiéramos en manera alguna desconocer, que la primera y mas autorizada comprobacion del delito es la que surge del exámen pericial, y que, en su virtud, no se debe escusar medio alguno que conduzca a la inmediata práctica de esa diligencia.

Tal acto es de la mas grave significacion. Mucho será que haya un caso en que las manifestaciones que de él se desprendan no vengan a tener una influencia decisiva en el éxito del juicio a que se destinan.

No obstante esto, las personas que para el efecto se designan no siempre se hacen cargo de la trascendencia de las funciones de aquel ministerio. Aun cuando para ello sean en un todo doctas y competentes y aun cuando se trate de hechos respecto de los cuales la vindicta pública se halle en el mas alto grado interesada, en ocasiones no desempeñan su mision sino a la lijera y como si simplemente se tratara de una operacion de mui secundaria importancia.

En los hechos graves, en los delitos de homicidio por heridas, de envenenamiento e infanticidio, de los cuales trataremos separadamente, cuán vasto es sinembargo, el campo que se ofrece a la ciencia para guiar a la justicia por entre los mas tortuosos i enmarañados senderos del delito! ¡Qué de luminosos elementos no puede hacinar para hacer que aparezca en todo su brillo la verdad!

## XIV

Respecto del primero, la posicion en que se encuentre el cadáver materia del reconocimiento; el desórden, la irregularidad en que se ofrezcan a la vista del facultativo los objetos que se hallen en el escenario del crimen, desórden llamado a dar a conocer la lucha que la víctima hubo acaso de sostener con su sacrificador; la edad, el temperamento, la constitucion de ella; las apariencias que ofrezcan los vestidos que la cubran; el color i las demas particularidades de la sangre que los manche; el número i la naturaleza de las lesiones; su anchura i profundidad, determinadas con entera precision; los órganos que han comprometido, i en consecuencia la indispensable discriminacion de ellas en leves, graves i esencialmente mortales; el instrumento con que segun las apariencias probablemente se causaron tales lesiones; la respectiva apreciacion sobre las proporciones que estas guarden con aquel; la concurrencia en la persona de la víctima de afecciones orgánicas anteriores, independientes de una estraña violencia que puedan predisponer a una muerte instantánea, o la coincidencia de un estado como el de la embriaguez, causas a las cuales, mas bien que a otra alguna, se deba racionalmente atribuir el fallecimiento de aquel cuyo cadáver es materia del exámen; las señales que por el sitio de las heridas u otras circunstancias conducentes hagan sospechar o demuestren una muerte voluntaria i no el resultado de una ajena agresion, i un sin número más de incidentes que deben someter a su estudio los profesores que quieran cumplir concienzuda i relijiosamente con su obligacion en la diligencia a que nos referimos, son otros tantos focos destinados a hacer brotar la luz para la exacta apreciacion de los hechos i la recta i elevada aplicacion del fallo.

Cuántas veces una herida leve en su oríjen pasa luego a ser mortal por la incuria en el respectivo tratamiento, por la falta de un acertado réjimen curativo o por la accion de agentes externos capaces de modificar la primitiva esencia de ella o de imprimirle un nuevo carácter!

Cuántas veces un suicida habrá aparecido a los ojos de la justicia como la víctima de una mano estraña por no haberse dado al exámen en referencia la importancia que hasta en sus mas ínfimos detalles merece; i de ahí, si por desgracia se han presentado tambien pruebas de una aparente criminalidad, cuántas veces se habrá inflijido al inocente la pena reservada al culpable!

Es por tanto un premioso deber en todo funcionario instructor llamado a intervenir en actos como aquel de que tratamos, el procurar por cuantos medios estén a su alcance, que esas diligencias se practiquen de manera que llenen el objeto i ofrezcan un resultado satisfactorio. Esto mas que todo cuando el acto en referencia haya de practicarse por personas cuyos conocimientos científicos en su calidad de profesores, los coloquen en capacidad de hacerlo en toda su debida amplitud.

Si el reconocimiento se encomienda a individuos en quienes no concurren tales condiciones por carecerse de facultativos en la materia, es indispensable cuidar de que en la correspondiente esposicion no falte nada referente a las circunstancias esenciales que dejamos apuntadas.

Ademas, cuando se trate del delito de heridas se hará repetir el reconocimiento dentro de los términos fijados en la lei.

Es pues oportuno consignar en este lugar las principales prevenciones que la ciencia hace en cuanto al punto en referencia.

Lo que diremos respecto de esto i de lo demas ligado con la medicina legal, lo hemos estractado fielmente de los más acreditados autores franceses, tales como Briand i Chaudé, i bajo las indicaciones de nuestros distinguidos facultativos, Doctores Abraham Aparicio i Pedro P. Cervántes.

## XV

El médico o práctico a quien se encargue el reconocimiento de una persona herida debe proceder a verificarlo sin pérdida de tiempo, por que cuando no ha sobrevenido la tumefaccion de los tejidos, se está aún en condiciones favorables para hacer un profundo exámen i adquirir un pleno conocimiento sobre la forma i carácter de las lesiones.

No obstante, si estas se han curado ya por personas estrañas al arte o que no ofrezcan seguridades de acierto, el perito ántes de levantar los vendajes o aparatos puestos sobre las heridas, debe cerciorarse de que el hecho de verificarlo no apareja peligro alguno. El sitio que ocupen aquellas, los órganos que hayan comprometido, las apariencias que presenten las vísceras que las rodeen, las precauciones que se hayan observado en la curacion, el pulso del paciente, su temperatura y las demas señales de carácter jeneral, indicarán el partido que a este respecto es de tomarse.

Cuando ha habido hemorragia i se ha estancado espontáneamente o a favor de algun medio empleado al efecto ; cuando exista fractura i el aparato curativo se haya aplicado acertada i convenientemente, o cuando una herida de ancha abertura se ha tratado ya con los recursos propios para obtener su curacion, el reconecedor debe tener en cuenta tales circunstancias, abstenerse de un exámen prolijo i limitarse por el momento a manifestar en su exposicion provisoria, el estado físico i moral en que el paciente se encuentre.

Del mismo modo no debe procederse al inmediato exámen de una herida en el caso de que la tumefaccion o la inflamacion sean mui considerables. Igual conducta debe observarse si el arma o proyectil que causó la lesion aún no se ha extraido, i la extraccion por la debilidad del enfermo o por la posibilidad de una hemorragia pueda ser perjudicial o funesta.

Siempre que no se haya vendado la herida o cuando en el caso contrario el aparato con que esté cubierta pueda levantarse sin inconveniente, se procederá al exámen, haciendo el estudio necesario para poder emitir un juicio exacto respecto de su naturaleza i de las circunstancias que la caracterizan.

Si existen contusiones se espresará en el respectivo documento todo cuanto tienda a darlas a conocer con entera exactitud. Así se espondrá lo relativo a la estension de ellas, a su direccion, forma, color de los tegumentos, a los tejidos en donde se ha estendido o infiltrado la sangre i hasta la cantidad de ella i la profundidad que ha alcanzado.

En los casos de distension o luxacion, se dará cuenta del grado de movilidad que conserve el miembro afectado, la direccion anormal que tenga, los movimientos que le sean fáciles así como los que le sean difíciles o imposibles i por último todo aquello que deba entrar como elemento de un juicio fundado i preciso.

Solo a un profesor esperto le es dado proceder a la exploracion de las heridas por medio de la sonda. El estilet dirigido sin mucho tino i cautela i sin las precauciones que para cada caso aconseja la ciencia, puede tocar algun vaso disecado o abrir una falsa ruta, dando lugar así a rupturas o inflamaciones de las mas funestas consecuencias.

En caso de tenerse a la vista el instrumento con que se causó la herida, el perito examinará las dimensiones de él, su forma i las proporciones que guarde con aquella. Para adquirir a este respecto un conoci-

miento exacto, es preciso que tenga en cuenta las modificaciones que naturalmente sobrevienen a causa de la contraccion de los tejidos.

No olvidará, por ejemplo, que las fibras de los músculos subcutáneos en caso de que la solucion de continuidad se haya verificado transversalmente, se retiran, i abren los lábios de la herida, en tanto que la piel se contrae i la abertura se estrecha. De ahí nacen apariencias que no corresponden con las dimensiones del instrumento vulnerante.

Por tal motivo el perito se cuidará de apreciar esas circunstancias i corroborar sus juicios teniendo en cuenta las perforaciones que presentan las ropas o vestidos del herido, caso de que se puedan examinar.

Es un ineludible deber de humanidad, el que los peritos reconocedores en el delito de heridas, verifiquen por sí mismos la primera curacion, sobre todo si hai fractura en algun miembro o rotura de algun vaso. No siempre se procede así, i el enfermo sucumbe por falta de un auxilio científico oportuno. Esa obligacion es más premiosa, en los peritos que funcionan en Bogotá, supuesto que su labor está retribuida.

## XVI.

Si en la investigacion de los delitos de que hemos hablado, la ciencia es un poderoso auxiliar, su valioso concurso crece de importancia al inquirirse aquellos que por su naturaleza se presentan rodeados de mayor oscuridad, tales como el de envenenamiento i el de infanticidio, de cada uno de los cuales nos ocuparemos por separado.

En el estudio del primero, el facultativo tiene tres fuentes a qué ocurrir:

La primera es el exámen de los síntomas, cuando el individuo que se presume envenenado existe aún. Un gran número de sustancias tóxicas dán, en efecto, a conocer su accion con signos tan marcados, que seria imposible desconocer la causa.

La segunda de dichas fuentes consiste en el exámen de las lesiones que la autópsia del cadáver pone de manifiesto. Los datos que de ahí se derivan, no obstante su grandísima importancia, no son suficientes por sí solos para determinar una conviccion perfecta.

Para la debida apreciacion de las señales que se observen, es preciso investigar escrupulosamente si las lesiones que se encuentran no son en sí sino simples fenómenos mórbidos, o señales puramente patológicas, estrañas a la ingestion de un veneno.

Ademas, deben tenerse en cuenta las apariencias del cadáver producidas por la descomposicion, cuando se ha exhumado despues de largo tiempo de habersele dado sepultura.

El tercer órden de pruebas se refiere al exámen de las propiedades físicas de la sustancia que se juzga como tóxica i al análisis químico de ella.

En un escrito de las dimensiones del presente, sería imposible trazar siquiera los principales medios a favor de los cuales se puede obtener el convencimiento de que se trata. La materia requiere vastísimas indicaciones i contiene preceptos de que solo pueden estar enterados los profesores que han hecho un estudio sério y profundo del asunto.

Por lo mismo nos limitamos a presentar el cuadro de los síntomas producidos por las sustancias que para el envenenamiento pueden emplearse mas frecuentemente por la facilidad con que se adquieren a pretexto de irse a emplear en un uso lejítimo.

Ese cuadro difundirá en las poblaciones ignorantes i atrasadas conocimientos en gran manera útiles para la mas fácil i pronta investigacion del delito en referencia. Véase en seguida.

## XVII

**ARSÉNICO**—Este cuerpo, lo mismo que todos sus compuestos, está en la categoría de los venenos mas enérgicos. Ordinariamente 1, 2 o 3 centígramos ocasionan síntomas graves. En dosis de 5 a 10 centígramos produce la muerte. Acontece, sinembargo, que cantidades mayores no acarrearán ese funesto resultado. Hai individuos en quienes por su idiosincracia o por el poder del hábito soportan sin alteracion esta sustancia aplicada al interior. En tales casos, ella propinada progresivamente, acaba por ejercer una influencia saludable.

En lo general, las personas envenenadas con arsénico experimentan en la garganta una fuerte sensacion de calor seguida de repetidos i copiosos vómitos. Al principio, éstos son de materias alimenticias i luego de materias de color blanquecino. El paciente experimenta sed ardiente, dolor en el vientre que se exaspera con la presion, i desfallecimiento con tendencia al síncope. El pulso es pequeño. En ocasiones el vómito cesa por interválos o se suspende al cabo de uno o dos dias. Pero la sensacion de acritud en la garganta, la sed, el enfriamiento jeneral i la postracion de fuerzas, persisten. Al mismo tiempo hai irre-

gularidad en el pulso i en los latidos del corazon ; se experimenta una opresion mui penosa i la orina se suspende. El enfermo siente, i esto es lo que mayor sufrimiento le procura, contracciones espasmódicas en la garganta que hacen doloroso i difícil el paso de los alimentos. Siente, ademas, un ardor que se estiende de la una a la otra de las extremidades del tubo digestivo. Despues la fiebre comienza a atormentarle con insomnios completos i excitacion o desfallecimientos alternativos. El rostro se hincha i se amorata i la lengua se halla seca i presenta el color rojo. Hai fuerte dolor en la garganta, sed insaciable i dificultad de espirar.

Del segundo al quinto dia, aparecen ampollas en la piel. El pulso se debilita, las extremidades se enfrian i a poco tiempo la muerte sobreviene.

Si el enfermo no sucumbe, el dolor en los miembros i las parálisis persisten i hacen larga i difícil la convalescencia.

Si el veneno se ha introducido en pequeñas dosis i a interválos más o menos largos, los síntomas son los mismos que se han enumerado, pero la intensidad de ellos está en proporcion con aquellas circunstancias.

Ademas de las señales espuestas, hai algunas otras, como deposiciones de color blanco, erupciones cutáneas, derrames sanguineos por la nariz, síncope, desórdenes nerviosos, i dolores en las articulaciones, especialmente en las de los dedos.

El envenenamiento producido por la sustancia de que se acaba de hablar, se combate con el empleo al interior de la albumina o clara de huevo, del sesquióxido de hierro, hidratado jelatinoso. En defecto de éste, con azafran de marte o agua de cal mezclada con leche o aceite.

**FOSFORO**—Esta sustancia a causa de la rapidez con que se operan las inflamaciones que determina, no alcanza a penetrar en el tubo digestivo.

Inmediatamente despues de la ingestion, vienen eruptos aliasios. Cuatro o cinco horas despues, dolor en la garganta, hinchazon en la lengua, calor intolerable en lo que vulgarmente se llama boca del estómago (epigastrio); vómitos frecuentes que alivian al enfermo ; pulso pequeño i tardío i palidez del rostro, comunmente del segundo al cuarto dia. En tal estado, la curacion parece probable ; los accidentes desaparecen, i cuando el enfermo no siente sino una debilidad jeneral, sobreviene súbitamente la muerte.

Mr. Tardieu, reconoce una forma nerviosa de este envenenamiento,

en la cual, la excitacion jeneral predomina hasta el fallecimiento de la víctima.

Contra los efectos del fósforo, se aplica la magnesia calcinada en grandes dosis i el acetato de potaza hasta 30 gramos disueltos en agua endulzada. Debe prohibirse severamente al enfermo el uso de toda sustancia grasosa.

**MERCURIO-SOLIMAN O SUBLIMADO CORROSIVO**—Bien que las preparaciones mercuriales están mui léjos de tener todas unas mismas propiedades, los efectos jenerales que ellas determinan difieren poco.

El sublimado, cuando se aplica como medio terapéutico, da lugar, por pequeño que sea el aumento de la dosis, siempre que su uso se prolongue durante algun tiempo, a la dispepsia, a cólicos, diarreas, vómitos; inflamacion de las glándulas salivares, i abundante secrecion de saliva, la cual tiene un color semejante al del cobre; las encías se hinchan i toman un color rosado pálido, escepto hácia el cuello de los dientes, donde tienen un color rojo vivo. El aliento es fétido, los dientes se ennegrecen; la tumefaccion se estiende hasta la lengua i aún a la garganta, i pequeñas ulceraciones superficiales cubiertas de una película blancuzca se forman en la membrana mucosa de la boca; el enfermo enflaquece rápidamente; experimenta una atonía jeneral, una especie de caquexia escorbútica.

Se ha demostrado hasta la evidencia, que la albumina o la clara de huevo, es el mas seguro antídoto de este veneno. Se aplica tambien el peróxido de hierro hidratado.

**ACIDO SULFÚRICO**—Determina en el mas alto grado los síntomas i lesiones que producen los venenos irritantes: manchas rojizas i ulceraciones de diversa profundidad, segun la enerjía de la cauterizacion. Pero tales accidentes, difieren necesariamente en su intensidad, proporcionalmente al grado de concentracion i a la pureza del ácido.

Cuando es puro, las manchas se observan al rededor de la boca, de los labios, i frecuentemente en los dedos de la persona que lo ha tomado.

**CANTÁRIDAS**—Esta materia produce ardor en la boca, sequedad de la lengua, la cual adquiere un color rojizo, sed viva, constriccion en la garganta, deglucion difícil, vómitos abundantes, comunmente de aspecto sanguinolento i en los cuales se perciben porciones del veneno en forma de puntos brillantados de uu color verde bronceado. Determina,

ademas, cólicos violentos, dolores terribles en el epigastrio i en los hipocondrios, i un ardor insoportable en las rejiones de la vejiga. Las orinas son a veces sanguinolentas, i se presenta un priapismo tenaz i doloroso, algunas ocasiones sin deseos venéreos.

REJALGAR—Se encuentra en nuestras tierras cálidas una planta pequeña conocida con el nombre de rejalgar, (*solanum-sodomiticum*) planta que produce un fruto semejante a la toronja, i que es en extremo venenoso. A favor de esta sustancia se han cometido algunos delitos, por lo cual siguiendo nuestro propósito enumeraremos sus principales síntomas, los cuales por lo regular se reducen a lo siguiente: dolor fuerte al estómago o vientre, acompañado de náuceas i trastornos o desvanecimientos. A esto se agrega dolor intolerable de cabeza.

Como antídoto se aplica con suceso el café negro en abundancia, la magnesia comun hasta 60 o 90 gramos, el agua de jabon, el bicarbonato de soda o de potasa desde 20 hasta 40 gramos, la leche i el aceite de almendras dulces en cantidad conveniente.

OPIO—Nada mas variable que los fenómenos producidos por el opio. Ellos dependen de la idiosíncrisis de las personas, i de algunas otras circunstancias que nunca han sido bien apreciadas. La mas ínfima dosis de esta sustancia, basta para determinar en algunas personas el desfallecimiento acompañado de debilidad del pulso, palidez del rostro, dilatacion de las pupilas, prurito en la piel i enfriamiento de las estremidades. En otras personas determina, al contrario, una constante cefalajia, agitacion, insomnios, movimientos convulsivos, a veces, náuceas, vómitos, dificultad de orinar con frecuente necesidad a hacerlo. En dosis tóxica, a tales fenómenos se unen los siguientes: mirada fija i ebetada, pupilas poco sensibles a la luz, éstas algunas veces en su estado natural, o dilatadas pero mas frecuentemente contraidas; ya el delirio llevado hasta el furor i seguido de una postracion profunda, ya nada de delirio, e inmovilidad, e insensibilidad completas. El enfermo no responde a las preguntas sino mediante los esfuerzos que se emplean para el efecto, o bien el sopor es tan profundo que no hai modo de sacarlo de él. Por lo comun, la piel ofrece un color pálido i de un blanco mate. Los latidos del corazon son débiles i casi insensibles, así como los movimientos respiratorios; en otras ocasiones, al contrario, el rostro del enfermo se ve coloreado i como en tumefaccion, los latidos del corazon son frecuentes, fuertes i regulares; la respiracion es ruidosa i precipitada; el paciente experimenta

temblor en algunos de sus miembros, o convulsiones generales intermitentes, que se renuevan a interválos mas o menos inmediatos. Si el enfermo sucumbe, la muerte sobreviene ordinariamente seis o doce horas despues de la introduccion del veneno.

Siendo tan variables los efectos del ópio, es difícil precisar la dosis que puede prodncir la muerte. Puede fijarse por aproximacion, en un Sramo(18 a 19 gramos); pero basta a veces ménos de la mitad de esta dosis.

✓ El laudano de Sydenhan, obra jeneralmente como veneno en la dosis de 13 gramos, i aun puede obrar del mismo modo en la de 9 a 10.

Los síntomas que experimenta la persona envenenada por esta sustancia, son enteramente análogos a los anteriormente descritos. Aplicado al interior, deja manchas de color amarillo, a causa del azafran que entra en su composicion. El color de esas manchas debe examinarse escrupulosamente supuesto que tiende a dar a conocer la naturaleza del veneno.

MORFINA—Esta sustancia i sus sales, produce aunque en mas alto grado, los mismos síntomas que el ópio. Por lo comun bastan de 4 a 5 centígramos para ocasionar el narcotismo. Pero el fenómeno característico del envenenamiento por medio de esa sustancia, es el punto o comezon. Yo no me atreveria a afirmar, dice el doctor Bally, que un individuo se halla envenenado por una preparacion de morfina, sino ha experimentado comezones en la piel, las cuales están ordinariamente precedidas o acompañadas de una erupcion de ampollitas redondas e incoloras, segun Mr. Trouseau, de abundante sudor. Al mismo tiempo el enfermo experimenta una sed viva, vómitos biliosos, i se halla poseido de una continua necesidad de orinar, lo que no verifica sino con dificultad. Las pupilas frecuentemente están contraidas, i todas las facciones del paciente ofrecen a la vista las apariencias del desfallecimiento i la languidez.

En caso de envenenamiento producido por alguna de las sustancias cuyos síntomas se han enumerado anteriormente, se administrará al enfermo uno, o dos purgantes i se le hará tomar café negro en grandes dosis. Igualmente se le aplicarán baños calientes en las estremidades i sinapismos en los brazos o piernas.

ESTRICNINA—Diez a veinte minutos, rara vez mas tarde, despues de la injestion de este veneno, sobreviene repentinamente un indefinible

mal en la cabeza, una angustia que va creciendo, acompañada de espasmos i contracciones tónicas i de una rigidez muscular mas bien jeneral que local. La cabeza se vuelve hácia atras hasta formar del cuerpo casi un arco, i la excitacion invade toda la economía. El rostro palidece, la pronunciacion se dificulta i entrecorta, pero la intelijencia ni el juicio no sufren alteracion ninguna. Aparecen trismos, esto es contracciones tan violentas de las mandíbulas que en ocasiones se hace casi imposible introducir los alimentos, por lo cual, a veces es preciso valerse para el efecto del espacio que deja la falta de un diente o muela. Acompañan tambien al paciente sacudimientos convulsivos de los miembros a causa de lo cual, estos se contraen, i vanos esfuerzos por cambiar de postura. La respiracion se hace corta, breve, convulsiva i el semblante se hincha i colora. En tal momento en que la muerte parece inminente, los músculos se suavizan, se estienden i a la rigidez espasmódica sucede la laxitud i la calma. Sobreviene luego un nuevo acceso que por lo regular lo determina un ruido cualquiera por lijero que sea, circunstancia que constituye un síntoma característico de este envenenamiento. La muerte sobreviene así al cabo de una a tres horas de haber comenzado a producir sus efectos la sustancia de que tratamos.

Hai una enfermedad cuyos síntomas son casi los mismos que los que produce la estriknina : esa enfermedad es el tétano, pero el envenenamiento se conoce a pesar de esto, cuando no existen antecedentes de traumatismo, esto es, cuando no se han hecho sentir sobre el paciente golpes de cuerpos estraños que, coadyuvados por la accion del frio vienen a determinar el tétano. Sobretudo la persistencia de la contraccion de las mandíbulas aún habiendo cesado los espasmos de los músculos del cuello, del tronco i de los demas miembros, i la contraccion de las pupilas, el vómito i la diarrea caracterizan netamente el envenenamiento producido por la nuez vómica o por sus alcalóides.

Los antídotos mas eficaces para combatir los efectos de la estriknina, son el hidrato de cloral, el láudano de Rousseau i el alcanfor. Del primero se puede hacer tomar al enfermo un gramo cada hora, sin pasar veinticinco gramos en agua fria azucarada. Del segundo hasta 40 gotas en agua i por cucharadas ; i del tercero hasta 20 gramos del espíritu de alcanfor disuelto en agua i por cucharadas tambien.

Desde luego que la primera atencion, será la de procurar al paciente vomitivos para que se arrojen los principios tóxicos.

Pero lo que produce mejores efectos es la práctica, según lo atestiguan profesores distinguidos, es la aplicación del cloroformo haciéndolo aspirar hasta que cesen los trismos, espasmos i convulsiones, i aplicándolo de nuevo cuando estos síntomas reaparecen.

### XVIII

En cuanto a la comprobación del delito de infanticidio, insertamos el siguiente trabajo que debemos a uno de los profesores arriba citados, al señor Doctor Pedro P. Ceravntes.

“Como desgraciadamente algunas poblaciones se hallan privadas de los auxilios de un profesor en medicina, parece conveniente dar algunas reglas acerca del infanticidio, para que los *peritos reconocedores* que carecen de la instrucción necesaria en la materia, tengan alguna guía en el desempeño de su delicado encargo.

Dar cuenta de las investigaciones que ha hecho la ciencia, para averiguar si el feto ha nacido vivo o muerto, sería asunto demasiado largo i por demás confuso, para los espresados reconocedores. I por esta misma razón tampoco se apuntan aquí, todos los casos de infanticidio por omisión, porque solo el médico lejista puede injerirse en este complicado asunto, acerca del cual apenas indicaremos, que el abandono del recién nacido en lugares donde pueda ser devorado por el hecho de dejar sin ligadura el cordón umbilical, son dos de los casos de infanticidio por omisión.

Indicaremos rápidamente, las huellas que en la víctima deja el delito, cuando se ha perpetrado por comisión, o lo que es lo mismo, violentamente, poniendo esta reseña al alcance de los reconocedores que desconocen por completo las exposiciones de la medicina forense.

Cuando el niño ha sido víctima de la *acupuntura* (herida hecha con aguja larga), se debe averiguar si el instrumento se introdujo hasta el cerebro, por la nariz o la *fontanela* (vulgo mollera); al corazón, por el costado izquierdo del pecho, o por el ano á las vísceras abdominales, (intestinos, estómago, vejiga, hígado &.) Siguiendo la huella del instrumento, de fuera para adentro i de adentro para afuera, fácilmente se puede comprobar el delito.

Si la muerte se ha ejecutado fracturando los huesos de la cabeza o de los miembros, o dislocando las vértebras de la espina dorsal, el delito

se presenta francamente a la vista, i en este caso solo hai que averiguar si la partera ocasionó dichas lesiones.

Se perpetra tambien el infanticidio hiriendo profundamente, con instrumento cortante, el cuello del recién nacido, hasta cortar las arterias de esta rejion; en tal caso el delito aparece desnudo de todo misterio.

El infanticidio se ejecuta mas comunmente, por asfixia o estrangulacion; i aun cuando en uno i en otro caso la comprobacion del hecho es asunto de investigaciones científicas mui detenidas, se indicarán aquí los signos exteriores que la mano criminal deja en el cadáver, para dar alguna luz a los ya espresados reconocedores.

En los casos de asfixia, la cara aparece abotagada, roja o morada, los párpados entreabiertos, la pupila mui dilatada, la boca cerrada, la lengua tocando el borde interno de las encías, i las ventanas de la nariz cubiertas de una baba espumosa. \*

En la estrangulacion hai lividez i abotagamiento de la cara, los labios aparecen torcidos e hinchados, los párpados tambien hinchados, a medio cerrar i de color azuloso, los ojos dislocados, la lengua hinchada, lívida i una parte de ella fuera de la boca, hai espuma sanguinolenta en la nariz i los labios; en el cuello se observa una mancha lívida o negra i algunas veces desgarrada la piel por la presion que ha ejercido la cuerda; hai manchas azulosas en los brazos i muslos; los dedos de las manos se presentan lívidos i fuertemente contraídos, como queriendo retener algun objeto. Se presentan casos en que la lengua no sale fuera de la boca, ni aparece ésta manchada con la espuma sanguinolenta, segun que la cuerda se haya colocado en la parte superior o inferior del cuello.

Se llama infanticidio intra-uterino, el que ejecuta la madre ántes de que el feto haya visto la luz, i para la comprobacion de este delito, es indispensable la intervencion de un perito sagaz, que averigüe si el vientre se ha comprimido con fuertes vendajes, si se ha apelado a los medicamentos abortivos, a los baños calientes o sangrías a los piés, a los golpes repetidos sobre el vientre o las asentaderas.”

Repetimos que esta sucinta instruccion no es para los médicos, ni siquiera para los peritos reconocedores que tengan algunas nociones de medicina legal; es para aquellos individuos que careciendo en absoluto

---

\* Este delito se consuma reteniendo al niño dentro de algun líquido, por más de cinco minutos, ó tapándole la boca i las narices.

de toda luz sobre la materia, se ven obligados a desempeñar el cargo de peritos, cosa que frecuentemente sucede en las pequeñas poblaciones.

## XIX

Si recojidos todos los datos i testimonios conducentes de conformidad con los preceptos legales que es preciso consultar i con las indicaciones que para el efecto acaban de hacerse, resulta evidenciada la existencia del delito i se tienen sospechas en cuanto a los responsables, se procede en seguida a recibir las respectivas declaraciones indagatorias.

Si el sindicado es menor de veintiun años se le nombrará curador para que presencie el acto.

En esa diligencia solo es prohibido interrogar directamente al sindicado sobre si es culpable del delito materia de la pesquisa. Con razon, la lei acaso no juzga hidalgo i lejítimo colocar a hombre alguno en la alternativa de haber de quebrantar la verdad o ser el instrumento de su propia condenacion. Por lo mismo, se puede i se debe inquirir de él si sabe el motivo por el cual se le llama a declarar; en qué sitio, en compañía de qué personas i ocupándose en qué asunto se hallaba a tiempo de consumarse el delito; quiénes cree que sean los responsables; qué clase de relaciones mediaban entre el deponente i la víctima o agraviado, i dirigirle las demas preguntas que sin ponerle en aquel conflicto, conduzcan a obtener el resultado que se persigue.

En tal propósito la investigacion no ha de ceñirse únicamente a hacer el interrogatorio i consignar las respuestas. La manera de darlas el sindicado, la espontaneidad i prontitud en ellas, la serenidad del semblante, la enerjia de la protesta dada a conocer en el acento i la mirada i que revelen la inocencia, así como la confusion, la esquivez, el embarazo, la perplejidad i las demas señales que acusen la culpa, se harán tambien constar, supuesto que como eficaces i luminosos medios de conviccion, deben pesar en la balanza que los jurados tienen en sus manos.

Pero para que esos indicantes alcancen a ser inequívocos, no se les debe observar i recojer sino con entera i absoluta impassibilidad. No es permitida al funcionario instructor condescendencia o muestra de simpatía que conduzca a dar aliento al criminal; así como tampoco el mas ligero acto de animadversion u hostilidad contra el inocente, que pudieran

hacer presentar a uno u otro con engañosas apariencias. Organó de la justicia a que sirve, cumple al funcionario de instruccion revestirse de los atributos de ella, i aparecer por lo mismo en todas sus manifestaciones, si bien severo i acucioso, igualmente imparcial, desprevenido i elevado.

## XX

Otro procedimiento de no menor importancia en la investigacion del responsable del delito de homicidio es el de hacer que el sindicado reconozca el cadáver de la persona sacrificada. Este medio de instruccion solo en raras ocasiones falla. Ante el sombrío aspecto de la muerte i en presencia de la víctima inmolada, el ánimo del mas avezado criminal desfallece, i como para librarse de un insoportable peso, la confesion se escapa.

Pero si esta no se obtiene de una manera franca i esplicita, al ménos se logra la que surge del reflejo de la conciencia en la fisonomía del culpable i en las manifestaciones exteriores indeliberadas i repentinas que naturalmento arranca esa solemne prueba.

Como tal acto tiene por objeto herir la imaginacion, se le debe revestir de las mas imponentes apariencias i verificarlo en la noche; supuesto que, como es sabido, las horas de ella, así como son propicias para la comision del crimen, lo son tambien para el temor i el arrepentimiento.

## XXI

Privar al hombre de su libertad i arrojar sobre él el peso de la acusacion, son actos que inflijen demasiado mal para que puedan determinarse sin la justificacion bastante.

Atendido esto, el artículo 1,570 del Código Judicial exige que respecto de un individuo obre una de las siguientes circunstancias para que se le pueda reducir a prision: que el funcionario instructor le haya visto ejecutar el acto punible; que se le haya encontrado infraganti delito; que lo condene la declaracion de un testigo, por lo ménos, o que contra él concurren indicios graves de culpabilidad.

Se hace pues indispensable conocer la naturaleza i fijar el valor de esta última clase de prueba.

“Se entiende por indicio, dice el artículo 1,579 del mismo Código, un hecho que indica la existencia de otro hecho o de que alguna persona determinada lo ha ejecutado.”

Para mayor claridad nos valdremos de un ejemplo:

Investígase cierto delito. Consta que en el acto de proceder a recibir sus declaraciones a los testigos, un individuo dió dinero a uno de aquellos, exigiéndole en cambio que se abstuviera de hacer revelacion alguna que pudiera perjudicar o comprometer a dicho individuo.

En presencia de esta circunstancia, instantáneamente se hace este raciocinio: todo aquel que es inocente, descansa sereno en el testimonio de su conciencia. Nada por lo mismo le preocupa en la averiguacion de culpa o delito alguno, ni de nada se cuida con el objeto de premunirse respecto de cargos o inculpaciones de que se halla en un todo libre i perfectamente a cubierto. La persona en referencia léjos de proceder así, va hasta el extremo de apelar a medios que implican sacrificios de su parte i que no pueden ser efecto sino de un poderoso estímulo, luego teme, i si teme es porque es culpable, porque es autor o partícipe del hecho que se investiga.

Como se ve, pues, tal prueba no es sino el resultado de una inferencia o deducccion sacada del enlace más o ménos íntimo que existe entre dos hechos, probado el uno de antemano i por descubrir el otro.

Pero el acto sicológico a favor del cual el indicio se desprende, no es ni puede ser el mismo en todos los hombres ni respecto de todos los casos, ya porque los elementos con los cuales el juicio se forma difieren esencialmente en cada situacion, ya porque la apreciacion de esos elementos depende tambien de las condiciones individuales de la persona llamada a efectuar el razonamiento.

Su mayor o menor lucidez intelectual; el mayor o menor grado de ilustracion que posea; sus creencias, sus doctrinas, su índole, sus pasiones, i hasta la disposicion de ánimo que en él predomine en el instante de verificar el razonamiento, determinan necesariamente tantos juicios diversos como son las inteligencias que los forman.

Por consiguiente, el mayor de los absurdos es aquel en que incurren los espíritus que no solo quieren fijar reglas destinadas a determinar los hechos que deben elevarse a la categoría de indicios, sino que pretenden tambien establecer rigurosa graduacion respecto de la fuerza i vehemencia de cada uno de esos hechos, como si en vez de operaciones metafísicas, infinitamente multiformes i variables, se tratara simplemente de cosas tanjibles, capaces de afectar de idéntica manera los sentidos de todos los hombres i susceptibles de ser contadas, pesadas o medidas.

Esto admitido, juzgamos que lo único que en la materia puede racionalmente sentarse como regla, es el principio de que un hecho será indicante del que se investiga en todo caso en que de tal manera se estime por la jeneralidad de las personas sensatas i de recto criterio.

Así, la confesion estrajudicial de un individuo; el provecho que esté llamado a derivar de la comision del delito; la existencia de un motivo seductor capaz de inducirlo a ello; la intencion préviamente manifestada; las señales o demostraciones de temor arrancadas por hechos o circunstancias conexionadas con el delito; la fuga, la repentina desaparicion del lugar de residencia ordinaria; la clandestinidad empleada para ejercer actos indiferentes o lejítimos; la posesion de los instrumentos con que el hecho punible se ejecutó; la circunstancia de haber preconstituido pruebas que más tarde hayan de favorecerle i un sin número más de hechos de la misma naturaleza, son estimados por el comun de las jentes de clara razon como indicantes de la culpabilidad de aquel contra el cual obra alguna de esas circunstancias.

Pero en todo caso, para que ellas alcancen a tener valor legal, se necesita que llenen las siguientes condiciones: *que sean diferentes, que estén enlazadas entre sí, pero sin que la una dependa de la otra, i que todas concurren a demostrar el hecho principal.*

No pocas veces un mismo hecho se presenta con distintas formas, que en realidad no alteran para el efecto la esencia de *único* en aquel, pero que en apariencia lo destituyen de tal carácter; de donde nace que se estimen como otros tantos indicios esas distintas formas de un solo indicio.

Algunos ejemplos servirán para dar luz en cuanto a esto.

Un individuo se ruboriza i azora instantáneamente al oír anunciar que los autores de un crimen, desconocidos hasta entónces, se han descubierto. Muchos testigos lo afirman así.

Con el dicho de otros, se comprueba tambien que en seguida el semblante de ese mismo individuo se cubrió de un palidez mortal.

Por último, se comprueba de idéntica manera que luego la emocion de él llegó hasta el punto de serle imposible mantenerse en pié.

¿De estas circunstancias se derivan otros tantos indicios de la culpabilidad de esa supuesta persona?—Nó. porque ellas para el efecto de que se trata no son hechos diferentes, sino diferentes manifestaciones de un mismo hecho: de la alteracion fisiológica que en el hombre produce el temor.

Un sindicado al rendir su declaracion indagatoria incurre en flagrantes contradicciones, ¿Cada una de estas constituye un indicio en su contra? Desde luego que tampoco, porque todas esas inconsecuencias juntas no dan a conocer sino un solo hecho: la falta de verdad que de ordinario es ajena de la inocencia i establece por lo mismo un indicante de la culpa.

De manera que en estos i en otros tantos casos de idéntica naturaleza esas diversas manifestaciones de un hecho único, no alcanzarán a formar un número plural de indicios que es el que la lei requiere para que se reduzca a alguno a prision en calidad de detenido.

Ademas, para que las circunstancias accesorias que se enlazan con el hecho que se inquiere tengan el espresado valor, es preciso que no estén infirmadas por otras.

Así, si en el primero de los casos supuestos la persona que ofreció las espresadas señales de temor, acredita que en tales momentos lo que en realidad se las arrancó fué la aprehension de que apareciera comprometido un tercero, objeto para aquel de un vivo interes, claro es que el indicio deja de ser.

## XXII

Aquí deberiamos poner punto a las indicaciones que en desarrollo de los preceptos legales que rijen en la materia nos propusimos consignar; pero no lo verificaremos sin excitar nuevamente el celo de los empleados a quienes se destina este escrito, i sin hacer un formal llamamiento a su deber.

En Cundinamarca la estadística del crimen arroja año por año crecientes cifras. Las alarmantes proporciones que este toma i el grado de impunidad que ha llegado a alcanzar, preocupan sériamente el ánimo de las personas inspiradas en el bien comun. Por esa razon el gravísimo mal que apuntamos viene de tiempo atras siendo el objeto de un jeneral clamor.

Si en los hechos bien claros que no dan lugar a duda alguna, el Jurado, que tan poderosamente ha contribuido a producir nuestra actual escandalosa desmoralizacion, no profiere de ordinario sus veredictos sino inspirándolos en el temor, la intriga, el interes o la mal entendida clemencia, dando de mano a todo sentimiento tutelar; que puede racionalmente esperarse de sus decisiones en los casos en que por deficiencia de

los actos preparatorios se le ofrezca pretesto para declinar la escasa responsabilidad moral que tiene i que con tanto menosprecio mira?

A la mayor parte de los responsables de homicidios i atentados terribles, se le absuelve; pocos son aquellos en quienes se hace recaer el peso de la sancion, i para esto es preciso que sean desvalidos, que no posean elemento alguno de salvacion que poner en juego ni motivos seductores con que poder tentar.

Si semejante órden de cosas hubiera de subsistir, si por efecto de un comun esfuerzo desde el simple funcionario de instruccion hasta el mas alto magistrado que haya de intervenir en los procesos, no se toma un decidido empeño en restablecer sobre sus bases la justicia, a las jentes honradas no quedará sino un recurso, si así podemos decir: inclinarse resignados ante el poder i la preponderancia de los malvados, hasta que la misma enormidad del mal haga por último allegar el remedio.

H. SARAVIA.

UNIVERSIDAD  
EAAFFIT®

Sala de Patrimonio Documental

## PARTE 5.ª

FORMULARIO QUE CONTIENE LAS PRINCIPALES DILIJENCIAS  
QUE SE SIENTAN EN LA INSTRUCCION DE LOS SUMARIOS*Alcaldía del Distrito de.....**Setiembre 15 de 1881.*

Ahora que son las siete de la mañana del día de la fecha se ha presentado Marcelino Duarte manifestando que se ha dado muerte violenta en su propia habitación al señor Juan Pablo Rodríguez y se saqueó la casa, estrayéndose de ella una fuerte suma en dinero y algunas alhajas de valor. En tal virtud el infrascrito Alcalde dispone se proceda a practicar sin pérdida de tiempo las siguientes dilijencias en averiguacion de los enunciados delitos :

- 1.ª A recibir al denunciante la esposicion detallada de los hechos, previo cumplimiento de la respectiva formalidad legal ;
- 2.ª A verificar la inspeccion del caso en el lugar donde aquellos delitos se han consumado ;
- 3.ª A hacer que el cadáver de la víctima sea reconocido por peritos. Nómbranse para el efecto a los señores Dionisio Balbuena y Saturnino Hiestrosa ;
- 4.ª A hacer que igualmente se examinen los muebles de donde se han estraido los referidos valores para el efecto de inquirir si ha habido o nó fuerza o violencia ejercida sobre las cosas. Para el desempeño de esta comision designanse a los señores Gabriel Suescun i Teodosio Chári.
- 5.ª A evacuar las citas que haga el demandante i recibir las declaraciones de las demas personas que puedan dar luz en el asunto ;
- 6.ª A citar al agente del ministerio público a efecto de que pueda concurrir a estos procedimientos ; i
- 7.ª A dictar i cumplir las demas providencias conducentes al perfecto esclarecimiento de los hechos cuya investigacion se inicia.

MAURICIC RÓJAS.

ESTÉBAN SALAMANCA, *Secretario.*

Acto continuo, presente en el despacho Marcelino Duarte, mayor de edad, i vecino de este lugar, el señor Alcalde por ante mí el Secretario procedió a recibirle juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, en fuerza del cual prometió no proceder de malicia i decir la verdad en cuanto esponga. Verificado así, manifestó lo siguiente :

Segun lo que puedo calcular, entre la una i las dos de la mañana de este día i a tiempo en que me hallaba dormido en la pieza que ocupo en la casa de mi patron, señor Juan Pablo Rodriguez, me despertó de repente un extraño ruido que venia como de fuera del edificio. Poniéndome al instante en pié, me dirijí a la inmediata pieza donde acostumbra dormir la criada María Josefa, a la cual llamándola, dí cuenta de lo que ocurría. Ella se levantó i juntos nos encaminamos precipitadamente al cuarto que habito. Allí abriendo sijilosamente la ventana que queda al frente del corredor donde se halla situado el dormitorio del espre-

sado señor Rodríguez, vimos dos hombres de ruanas i de sombreros de paja que encendieron vela, se cubrieron la cara con bufandas i a favor de fuertes empujones derribaron la puerta i entraron a dicho dormitorio. Visto esto, tanto para salvarnos del peligro que nos amenazaba, como para solicitar auxilio en las inmediaciones, nos dirijimos hácia la calle, cosa que pudimos verificar sin dificultad por hallar la llave del porton prendida en la chapa, como ántes la habíamos dejado. No bien habíamos salido, percibimos un gran estrépito en la pieza del señor Rodríguez. A tal ruido se siguieron algunos gritos i jemidos de éste. A nuestro regreso, que hicimos en compañía de algunos vecinos, encontramos al referido señor, tendido en el suelo, cerca de la cama, bañado en su sangre i muerto ya. Los muebles de la pieza se hallaban volcados, fuera de su lugar, i fracturado i abierto un baúl. En este baúl mi patron tres días ántes guardó en presencia de la criada i del declarante la suma de trescientos pesos que yo mismo conduje allí; un reloj de oro i algunos anillos del mismo metal i de esmeraldas i diamantes. El dinero lo recibió mi amo en pago de una suma que se le adeudaba. Las alhajas las compró hará dos meses, poco más o ménos. Esto es cuanto por lo pronto puedo declarar.

Preguntado en seguida por el señor Alcalde :

—¿Sabe usted si su patron tenia algun malqueriente o enemigo capital?

Contestó:—No señor; durante el tiempo en que lo he acompañado no he tenido conocimiento de que él hubiera tenido la menor desavenencia.

Preguntado:—¿Cree usted que la criada María Josefa pueda haber tenido alguna participacion en el delito de que se trata o haber estado en connivencia con los agresores?

Contestó:—No señor, de ninguna manera; porque ademas de ser ella persona de reconocida honradez, al estar de acuerdo con los autores del crimen, les hubiera franqueado el paso abriéndoles la puerta. Aparte de esto ella dice que conoció a los malhechores: que lo son Macedonio Rincon i Aristides Zambrano.

Preguntado:—¿Usted conoce a estos individuos?

Contestó:—No, señor, absolutamente.

Preguntado:—¿Recuerda usted la fisonomía de los hombres que penetraron a la casa de manera de poderlos reconocer?

Contestó:—Sí señor.

Preguntado:—¿Alguna o algunas personas vieron introducir a la casa de su patron la suma de que usted ha hablado?

Contestó:—Sí, señor; recuerdo que al entrar a la casa conduciendo el dinero, dos hombres, tambien del todo desconocidos para mí, se fijaron visiblemente en nosotros i aun se dijeron algunas palabras al oido.

Preguntado:—¿Podria usted reconocerlos si le pusieran de presente?

Contestó:—Sí, señor, al momento, pues tengo sus fisonomías perfectamente impresas en mi memoria.

No habiendo pregunta más que hacer, se leyó al deponente la declaracion que antecede, verificado lo cual espuso que se afirma i ratifica en ella.

Mauricio Rójas,

A ruego de MARCELINO DUARTE.  
LEONARDO CHACON.

*Estéban Salamanca*, Secretario.

En seguida presente en el despacho María Josefa Alarcon, mayor de edad, i vecina de este lugar, previas las formalidades de la lei i sin darle a conocer la precedente esposicion, se le interrogó por el señor Alcalde en los siguientes términos:

—¿Sabe usted que se haya cometido algun crimen en la casa de habitacion del señor Juan Pablo Rodríguez?

Contestó:—Como a la una o dos de la mañana de este dia, se presentó lleno de susto en la pieza donde duermo Casimiro Duarte manifestándome en voz baja que habia jentes estrañas en la casa i que seguramente serian ladrones. Inmediatamente me levanté, i en compañía de dicho individuo nos encaminamos a la pieza de éste. Llegados a ella abrimos una ventana que da al corredor en donde se halla la puerta que dá entrada al dormitorio de mi amo, el señor Rodríguez. Desde allí percibimos al momento dos hombres que despues de haber encendido vela le hicieron fuerza a la puerta i la abrieron. Dichos hombres lo eran Macedonio Rincon i Aristides Zambrano, cuyas fisonomías reconocí perfectamente a favor de la luz que uno de ellos tenia en la mano. Inmediatamente mi compañero i yo nos encaminamos a la calle para pedir auxilio, desde donde oimos algunos jemidos que conocimos ser del señor Rodríguez. Al entrar nuevamente a la casa con los vecinos que quisieron acompañarnos, reconocimos que dicho señor estaba muerto i su cadáver estendido en el suelo i bañado en sangre.

Preguntado por el señor Alcalde, ¿Dónde viven los individuos a que se ha referido i qué aspecto tienen, contestó:

—Ambos viven en este lugar, a donde recientemente han llegado; les sirve de habitacion una pequeña casa situada en cercanías de esta poblacion en el sitio llamado "La Balsa." Macedonio Rincon es alto de cuerpo, barbado, de ojos negros i moreno. Viste ordinariamente una ruana azul de listas carmelitas. Zambrano es bajo de cuerpo, de ojos pequeños, barbado i moreno tambien. Tiene una cortada en la sien izquierda. Usa ordinariamente ruana negra con forro de tela color carmesí. Uno i otro están mal reputados i no se les conoce profesion ni oficio alguno.

Preguntada:—¿Supo usted que en dias pasados su amo hubiera guardado dentro de algun mueble una suma de dinero i unas alhajas?

Contestó:—Sí, señor; hace tres dias que él depositó dentro de uno de sus baúles la suma de trescientos pesos, unos anillos de oro i esmeraldas i un reloj del mismo metal. El baúl se ha encontrado roto, abierto i sin el dinero i los objetos allí puestos. Casimiro i yo estuvimos presentes en el acto en que dicho señor Rodríguez guardó dentro de tal mueble los valores en referencia.

Preguntada:—¿A quién pertenecian ese dinero i esas alhajas?

Contestó:—A mi amo. Los trescientos pesos hacia tres dias que se le habian dado en pago. Los anillos i el reloj los obtuvo por compra que de ellos hizo hará como dos meses.

No habiendo más preguntas que hacer, se suspendió esta diligencia para seguirla en caso de que se juzgare conveniente.

MAURICIO RÓJAS.

A ruego de María Josefa Alarcon,

LEONIDAS MORENO.

*Estéban Salamanca*, Secretario.

Acto continuo, el señor Alcalde, en cumplimiento de lo prevenido en el auto precedente, dispuso trasladarse al sitio donde segun las anteriores esposiciones se perpetraron los delitos a que ellas se refieren, con el objeto de verificar la inspeccion del caso, a cuyo efecto se hizo acompañar del infrascrito Secretario i de los señores Matías Rendon i Torcuato Bustamente, vecinos de este lugar. Llegados al enunciado sitio, lo primero que se sometió al exámen fué la pared que corresponde a la casa i la divide de la calle con la cual linda. Observóse que en la parte superior de dicha pared i en un espacio como de un metro faltaban las tejas

que coronan a ésta en toda su estension, i que los fragmentos de aquellas se hallaban rotos i dispersos en el suelo. Además, se veían en la parte correspondiente del muro rastros inequívocos de que en él se había practicado un reciente escalamiento, sin duda con el objeto de procurarse acceso hácia el interior de la habitación. Reconocida luego la puerta principal de ella, se encontró en perfecto buen estado lo mismo que su cerradura. No así la puerta de la alcoba del dueño de la casa, pues la chapa estaba desprendida i rota como por efecto de una gran violencia. En la enunciada alcoba se veía una cama, i las sábanas i cobertores recientemente manchados con sangre. Una huella de ésta llegaba hasta seis pasos distante de la cama. Allí aparecía tendido en el suelo i cubierto también de sangre proveniente de dos heridas hechas en el pecho i una en el vientre, el cadáver de Juan Pablo Rodríguez. Al rededor se hallaron una mesa i un taburete caídos i junto a la pared un baúl cuya tapa estaba destruida. A inmediaciones del cadáver se halló también un puñal de tres centímetros de ancho i veinte de largo, así como un garniel dentro del cual, entre varios papeles se encontró una carta que tenía el sobre despegado i que estaba rotulada a Macedonio Rincon. El señor Alcalde despues de haberse impuesto en el contenido de dicho documento, juzgándolo conducente a la averiguacion de que se trata, dispuso que se sacara copia de él i se agregara el orijinal a las presentes dilijencias; ordenando que en todo se procediera con absoluta reserva. Verificada luego una escrupulosa inquisicion en dicho dormitorio i en las demas piezas de la casa, no se encontró nada de importancia, por lo cual se declaró terminada la presente dilijencia.

MAURICIO RÓJAS.—MATIAS RENDON.—CASIMIRO BUSTAMANTE.  
*Estéban Salamanca, Secretario.*

*Alcaldia del Distrito.....*

*Setiembre 15 de 1881.*

Apareciendo contra Macedonio Rincon i Aristídes Zambrano la deposicion de un testigo hábil i la concurrencia de varios indicios graves, procédase a estender la órden para que se les aprehenda i se les reduzca a prision en calidad de detenidos. Dichos individuos permanecerán absolutamente incomunicados hasta nueva disposicion de este despacho.

MAURICIO RÓJAS.

*Estéban Salamanca, Secretario.*

A las cuatro de la tarde del mismo dia el señor Alcalde hizo traer a su presencia a un hombre a quien libre de todo apremio i sin juramento, se le interrogó por su nombre, edad, estado, vecindad, profesion i relijion; a lo cual contestó: me llamo Macedonio Rincon, tengo veinticinco años de edad, soi soltero, vecino de este lugar, negociante i católico, apostólico romano.

Preguntado ¿Sabe usted o presume el motivo por el cual se le ha aprehendido i se le llama a declarar?

Contestó: Nó, señor; lo ignoro absolutamente.

Preguntado ¿Sabe usted que en alguno de los últimos dias se haya cometido en esta poblacion algun delito de carácter grave o alarmante?

Contestó: Nó señor; no sé nada de esto.

Preguntada ¿No ha tenido usted conocimiento de que se haya dado muerte violenta al señor Juan Pablo Rodríguez, i de que se haya saqueado su casa?

Contestó: Tampoco, señor.

Preguntado: ¿Cómo es posible que lo que usted afirma sea exacto, cuando del hecho en referencia se ocupa hoy la poblacion entera?

Contestó: Ese hecho no ha llegado a mi noticia, pues con nadie he hablado.

Preguntado ¿En qué lugar, en compañía de quién o quiénes, i ocupándose en qué asunto se encontraba usted desde las seis de la noche del dia 14 de los corrientes hasta las seis de la mañana del dia siguiente?

Contestó: Durante las horas que se espresan, me encontraba en mi casa de habitacion de donde no salí sino para ir a comer a la tienda que queda en las cercanías i en la cual me asisten. Por la noche me acosté desde temprano i estuve durmiendo hasta las siete del siguiente dia en que fui a desayunarme a la misma tienda. Miétras estuve en mi casa, me ocupé en arreglar los pocos objetos que en ella tengo, i en reparar parte de un cercado.

Preguntado ¿Cómo ha asegurado usted que no habia hablado con nadie durante los tres últimos dias, i ahora espone que estuvo en partes en que naturalmente tuvo que comunicarse con algunas personas?

Contestó: Sí, señor; es verdad, cuando aquello dije lo hice sin duda por no recordar que en la parte donde me asisten, hablé con la dueña de la tienda i con algunas personas más que allí se encontraban.

Preguntado ¿Conoce usted a Aristides Zambrano i ha tenido o tiene en la actualidad algun asunto que tratar con él?

Contestó: Conozco a Zambrano i algunas veces nos hemos saludado; pero entre él i yo no ha mediado asunto alguno.

En tal estado el señor Alcalde hizo que el infrascrito Secretario diera lectura a la carta que dirijida al declarante i suscrita por Zambrano se encontró dentro de un garniel en casa del finado Rodríguez. Verificado así, se continuó el interrogatorio en los siguientes términos:

Preguntado: ¿Conoce usted el garniel que se le pone de presente? Contestó: No, señor.

Preguntado: ¿La carta que se le acaba de leer fué en efecto dirijida a usted i usted la ha tenido en su poder?

Contestó: No señor, jamás he visto semejante carta.

Preguntó: Si esto es así, cómo esplica usted el hecho de que se haya tomado su nombre para hacerlo figurar en un documento referente a un asunto del todo extraño para usted?

Contestó: Yo no me esplico de qué modo haya podido suceder esto.

Preguntado: Sabe usted o presume a quién pertenece el puñal que se le pone de manifiesto?

Contestó: No presumo siquiera de propiedad de quién sea.

Despues de leida al declarante su esposicion en la cual se ratificó, el señor Alcalde dando por concluido el presente acto, ordenó se hiciera constar que el semblante del esponente desde que comenzó a rendir su declaracion presentaba visibles señales de inquietud i zozobra; que sus respuestas, aun las más sencillas, eran meditadas i carecian de prontitud; i por último, que al darse lectura a la carta en referencia, palideció en extremo i su pulso tembló de tal manera que apenas le fué posible sostener en su mano la carta de que se ha hecho mérito.

A ruego de Macedonio Rincon,

ELIAS FONSECA.

El Alcalde,

MAURICIO ROJAS.

Estéban Salamanca—Secretario.

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100063254